

PROYECTO DE LEY
LEY ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GARANTÍAS

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. Todos los procesos electorales y mecanismos de democracia semidirecta, establecidos en el Libro Segundo, Título Segundo de la Constitución y las leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rigen por la presente ley.

Artículo 2°.- Garantías. Se garantiza a los/as habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los/as extranjeros/as inscriptos/as en el Registro correspondiente de acuerdo a la normativa vigente, el pleno ejercicio de sus derechos electorales conforme a los principios representativo, republicano y federal y el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio.

Artículo 3°.- Agrupaciones Políticas. A los efectos de la presente se entiende por "agrupaciones políticas" a todos los partidos políticos con personería jurídica definitiva en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, confederaciones o alianzas electorales participantes en el proceso electoral.

TÍTULO II
CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I
DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR, DERECHOS Y DEBERES E
INHABILIDADES

Artículo 4°.- Electores. Son electores los/as argentinos/as nativos/as y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados/as

desde los dieciocho (18) años de edad, domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no se encuentren inhabilitados/as por la presente norma.

Artículo 5°.- Electores/as extranjeros/as. Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os previsto en la Ley N° 334.

Artículo 6°.- Obligación. Los/as electores/as argentinos/as y los/as electores/as extranjeros/as que se hayan incorporado al Registro de Electores/as Extranjeros/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen el deber de votar en las elecciones locales, con excepción de la consulta popular no vinculante establecida en el artículo 66° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- Prueba del carácter de elector/a. La calidad de elector/a se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón de electores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os previsto en la Ley N° 334.

Artículo 8°.- Inhabilitados/as para votar. Se encuentran inhabilitados/as para el ejercicio de los derechos electorales y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

- a) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme.
- b) Los/as inhabilitados/as para ejercer sus derechos políticos por sentencia judicial firme.
- c) Los/as que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados/as para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 9°.- Procesados/as y Condenados/as. Los/as procesados/as que se encuentren cumpliendo prisión preventiva y los/as condenados/as que no se encuentren inhabilitados/as, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios locales que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

A tal fin la Autoridad de Aplicación confecciona el Registro de Electores/as Privados/as de Libertad, de acuerdo con la información que deben remitir los/as

jueces/zas competentes. Asimismo, habilita mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designa a sus autoridades.

Artículo 10°.- Personas internadas en establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Mental. La Autoridad de Aplicación será responsable de garantizar los derechos políticos activos y la calidad de elector/a de las personas internadas en establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Mental de la CABA cuya capacidad jurídica no se encuentre restringida por autoridad competente. Respecto de lo mencionado en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación deberá cumplir con las siguientes medidas:

- a) Organizar el registro de las personas internadas en establecimientos asistenciales de salud mental en un plazo no menor a treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias, con indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas;
- b) Garantizar el traslado de las personas internadas a los centros de votación cuando ello fuere posible. En caso contrario, arbitrará los medios necesarios para garantizar el pleno ejercicio del derecho al voto de las personas internadas en los propios establecimientos asistenciales.
- c) Requerir a la autoridad competente información respecto de la persona internada cuando no esté disponible en el establecimiento. En ningún caso, la ausencia o imposibilidad de acceso a dicha información en el tiempo de antelación previsto en el inciso a) puede interpretarse como elemento para restringir el derecho al voto.
- d) Asegurar el acceso a la información de las personas internadas respecto de todo lo atinente al acto eleccionario como las listas de partidos y las de candidatos/as;
- e) Adoptar cualquier otro tipo de medida necesaria para que se cumplan los derechos políticos activos y calidad de elector/a de las personas internadas en establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Mental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 11°.- Forma y plazo de las inhabilitaciones. Las inhabilitaciones se determinarán de oficio o en caso de denuncia de cualquier/a elector/a o querrela fiscal a través del procedimiento establecido por la Autoridad de Aplicación. Producida la resolución sumaria la Autoridad de Aplicación procederá a incorporar la inhabilitación en el registro correspondiente.

El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Artículo 12°.- Rehabilitación. La rehabilitación será a petición del interesado.

Artículo 13°.- Exentos/as. Quedan exentos/as del deber de votar:

- a) Los/as mayores de setenta (70) años;
- b) La Autoridad de Aplicación, su personal auxiliar y los/as Delegados/as Judiciales que por imperio de esta Ley se encuentren afectados/as al servicio mientras dure el acto comicial;
- c) Los/as que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y justifiquen que dicho alejamiento obedece a motivos razonables. Tales ciudadanos/as deben presentarse el día de la elección a la autoridad policial o consular más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;
- d) Los/as enfermos/as o imposibilitados/as por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto comicial. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos/as del servicio de sanidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en última instancia, por médicos/as particulares, quienes estarán obligados a responder, el día los comicios, al requerimiento del elector/a enfermo/a o imposibilitado/a, debiendo concurrir a su domicilio para verificar circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;
- e) El personal de seguridad, organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impida asistir al acto comicial durante su desarrollo. En ese caso el/la empleador/a o su representante legal deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación.

Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

No se impondrá sanción al/la elector/a menor de dieciocho (18) años que dejare de emitir su voto, ni a los/as mayores de 70 años.

Artículo 14°.- Licencia. Los/as electores/as que se encuentren empleados/as o prestando tareas remuneradas durante la jornada del acto electoral, tendrán

derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores/as con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite en el tiempo que el que requiera el/la ciudadano/a para ejercer su derecho a sufragar.

Artículo 15°.- Amparo del elector/a. El/La elector/a que se considere afectado/a en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado/a del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, ante la Autoridad de Aplicación que estará obligada a adoptar las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

El/La elector/a también puede pedir amparo a la Autoridad de Aplicación para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un/a tercero/a.

La Autoridad de Aplicación deberá resolver inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplen sin más trámite y, en caso de ser necesario, por intermedio de la fuerza pública.

Artículo 16°.- Carga pública. Todas las funciones que esta ley atribuye a los/as electores/as constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

CAPÍTULO II

REGISTROS ELECTORALES

Artículo 17°.- Registro de electores/as. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires confecciona su propio Registro de Electores/as en base a la información del subregistro nacional de electores correspondientes al Distrito Capital Federal y los datos de las personas privadas de libertad, procesados o condenados, que se encuentren en condiciones de ejercer los derechos políticos de acuerdo a la presente ley. Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los términos que la legislación nacional y su reglamentación establezcan.

Hasta tanto que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no confeccione su registro de electores/as, requerirá, conforme el artículo 17 de la ley nacional 19.945 y modificatorias, a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores/as del distrito.

Artículo 18°.- Registro de Electores/as Extranjeros/as. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el Registro de Electores y Electoras Extranjeros/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la legislación vigente. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos y convenios que sean necesarios para que, en forma periódica, los organismos públicos, asociaciones civiles y demás entidades representativas que agrupen a inmigrantes y colectividades, le remitan información sobre cualquier modificación respecto de los/as electores/as y de los/as electores/as extranjeros/as inscriptos/as.

Artículo 19°.- Padrones Provisorios. Los padrones provisorios son el listado de electores que se encuentran habilitados para votar hasta el día de la elección. Se confeccionan con los datos del Registro de Electores de la Ciudad de Buenos Aires obrantes hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección. Asimismo, la Autoridad de Aplicación remite copia de los padrones provisorios a las autoridades públicas y los da a conocer a través de su sitio web y de otras modalidades de difusión que considere pertinente.

Artículo 20°.- Tachas. Padrón Definitivo. Durante los diez (10) días corridos posteriores de la puesta a disposición del electorado del padrón provisorio, se podrán realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo. Resueltas las mismas, la Autoridad de Aplicación lo eleva a definitivo. Los padrones definitivos son confeccionados en un plazo no menor a treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias, con indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores/as que determine la Autoridad de Aplicación. Los mismos tendrán un soporte impreso o digital.

Artículo 21°.- Elecciones Primarias. Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

ACTOS PREELECTORALES

Artículo 22°.- Fecha de elección. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fija la fecha del acto electoral. La elección de autoridades locales y de las comunas se celebra con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días corridos previos a la finalización del mandato de las autoridades salientes ni mayor a doscientos veinticinco (225) días de dicha fecha. El Jefe de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la ley nacional 15.262 y en el Artículo 46 de la ley nacional 26.571, con excepción de lo previsto en la Ley 875.

Artículo 23°.- Convocatoria. El Poder Ejecutivo fija la fecha del acto electoral y convoca a elecciones con por lo menos noventa (90) días de anticipación a las elecciones primarias. La convocatoria debe ser publicada, en el Boletín Oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas de ser efectuada.

Artículo 24°.- Datos de la convocatoria. La convocatoria debe indicar:

- a) La fecha de la elección;
- b) La categoría y número de cargos a elegir;
- c) La categoría y número de candidatos por los que puede votar cada elector/a;
- d) El sistema electoral aplicable de acuerdo a lo establecido por la presente ley;
- e) En su caso, fecha de la eventual segunda vuelta.

CAPÍTULO II

DEBATE PÚBLICO

Artículo 25°.- Debate público de candidatos. La Autoridad de Aplicación convocará a todos los/as candidatos para las categorías de Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de las Juntas Comunales a la realización de un debate público dentro de los cinco (5) días anteriores al comienzo de la veda electoral de las elecciones primarias, elecciones generales o de la eventual segunda vuelta con el objetivo de dar a conocer las propuestas políticas de los/as candidatos/as y sus plataformas electorales a fin que los ciudadanos puedan conocerlas en un ámbito público, neutral, democrático y republicano.

Artículo 26°.- Lugar. La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como institución constitucional que garantiza la defensa,

promoción y protección de los derechos políticos y electorales, será el ámbito donde se desarrollará el debate público entre los/as candidatos/as y propondrá los/as moderadores/as para el mismo.

Artículo 27°.- Reglas y Organización. La Autoridad de Aplicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propondrá las temáticas de interés público a debatir y la fecha del debate. También realizará el sorteo que establecerá el orden de exposición de los/as candidatos/as. Asimismo, la Autoridad de Aplicación creará un reglamento general para el debate donde constan las disposiciones internas relativas a su organización.

Artículo 28°.- Difusión y Accesibilidad. El debate será emitido por la señal de cable Ciudad Abierta, LS1 Radio Ciudad AM1100 y Radio la 2x4 FM 92.7 y todos los otros medios públicos audiovisuales de la Ciudad. La transmisión será de libre acceso para el resto de los medios audiovisuales privados o públicos que lo soliciten con el fin de lograr la mayor difusión posible.

Todos los medios audiovisuales deberán garantizar el sistema de Closed Caption para las personas sordas, hipoacúsicas o con dificultades para captar la señal de audio, así podrán ver de forma escrita lo que se emite oralmente.

CAPÍTULO III

PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 29°.- Selección de Candidatos/as. Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de Jefe/a de Gobierno; Diputados/as y miembros de las Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

Se denomina "Elecciones Primarias" a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que establece la presente ley.

Artículo 30°.- Alianzas Electorales. Los partidos políticos pueden concertar alianzas transitorias siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

Deben solicitar su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- a) Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido;
- b) Autoridades y órganos de la Alianza Electoral;
- c) Designación de la Junta Electoral Partidaria;
- d) Reglamento Electoral;
- e) Designación de apoderado/s;
- f) Modo acordado para la distribución de aportes públicos; y
- g) Firma de los celebrantes certificada por escribano/a público/a.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común.

Artículo 31°.- Juntas Electorales Partidarias Transitorias. Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben constituir Juntas Electorales Partidarias, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

Artículo 32°.- Convocatoria de las primarias. La convocatoria a elecciones primarias la efectúa el Jefe/a de Gobierno al menos noventa (90) días corridos antes de su realización. El Jefe de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la ley nacional 15.262 y en el Artículo 46 de la ley nacional 26.571, con excepción de lo previsto en la Ley 875.

Artículo 33°.- Celebración. Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a ciento veinte (120) días corridos de las elecciones generales.

Artículo 34°.- Pre-Candidaturas. La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley. No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en

contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Artículo 35°.- Jefe/a de Gobierno y Diputados/as. Adhesiones. Las precandidaturas a Jefe/a de Gobierno y Diputados/as deben obtener adhesiones de al menos mil (1.000) electores/as inscriptos/as en el registro general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deben ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación

Artículo 36°.- Miembros de las Juntas Comunales Adhesiones. Las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el registro general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Artículo 37°.- Certificación de Adhesiones. En todos los casos estipulados en los artículos 35° y 36° las adhesiones deben presentarse certificadas por un/a apoderado/a de la lista de precandidatos/as correspondiente.

Artículo 38°.- Precandidatos/as. Participación. Candidaturas múltiples. Prohibición. Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general. Para las elecciones generales, las agrupaciones políticas no podrán adherir sus listas de candidatos proclamados en las elecciones primarias a las listas de candidatos proclamados por otras agrupaciones políticas.

Artículo 39°.- Sistema Informático. La Autoridad de Aplicación provee un sistema informático, de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, pre-candidaturas y toda otra documentación pertinente.

Artículo 40°.- Juntas Electorales Partidarias. Las Juntas Electorales Partidarias se integran según lo dispuesto por las respectivas cartas orgánicas partidarias o el acta de constitución de las alianzas. Una vez integradas, se les incorpora un (1) representante de cada una de las listas que se oficializa.

Artículo 41°.- Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva.

Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento de identidad y sexo; respetando lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 1.777.
- b) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Autoridad de Aplicación, con copia del documento de identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos;
- c) Declaración jurada de cada uno/a de los precandidatos/a, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- d) Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los/las precandidatos/as, en los casos que corresponda;
- e) Designación de apoderado/s, consignando teléfono, domicilio constituido y correo electrónico;
- f) Denominación de la lista, que no puede contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran;
- g) Adhesiones establecidas en los artículos 35° y 36° de la presente ley, las que deben estar certificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° de la presente ley. Las adhesiones contienen: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firma y denominación de la lista a la que adhiere.

Artículo 42°.- Nombre. Los/las candidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 43°.- Verificación. Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación verifica el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la Autoridad de Aplicación, que deberá proveerla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud de información.

Artículo 44°.- Impugnaciones. Cualquier elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede presentar impugnaciones a la postulación de algún precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización.

Artículo 45°.- Resolución Junta Electoral Partidaria. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la Junta Electoral Partidaria dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral Partidaria. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. La Junta Electoral Partidaria debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria planteada y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral Partidaria eleva el expediente, sin más, a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Artículo 46°.- Apelación. La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral Partidaria respecto de la oficialización de una lista, puede ser apelada por cualquiera de las listas ante la Autoridad de Aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución y fundándose en el mismo acto.

La Autoridad de Aplicación debe expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación.

Artículo 47°.- Efecto suspensivo. Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas son concedidos con efecto suspensivo.

Artículo 48°.- Notificación. Todas las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias pueden hacerse indistintamente en forma personal ante ella, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, por correo electrónico o por publicación en el sitio web de la agrupación política según los requisitos de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 49°.- Comunicación. La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral Partidaria a la Autoridad de Aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas, junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

Artículo 50°.- Resolución Autoridad de Aplicación. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes de su recepción, la Autoridad de Aplicación dicta resolución fundada sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los/as precandidatos/as. El/La interesado/a y las agrupaciones políticas pueden interponer recurso de apelación contra esa resolución, ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los dos (2) días de notificada. El Tribunal Superior de Justicia debe resolver, por decisión fundada, en el plazo de tres (3) días de interpuesta la apelación.

Si en ambas instancias se estableciera que uno/a o varios precandidatos/as no reúnen las condiciones y requisitos necesarios, las agrupaciones políticas pueden registrar nuevos precandidatos/as, dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la notificación de la resolución. Igual procedimiento se aplica para los casos de renuncia o muerte de candidatos/as.

Artículo 51°.- Representante. La Junta Electoral Partidaria debe, en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la oficialización de las listas hacer saber a dichas listas oficializadas que deben nombrar un/una representante para

integrar la Junta Electoral Partidaria, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

Artículo 52°.- Campaña electoral. La campaña electoral en las primarias abiertas no puede iniciarse hasta treinta (30) días corridos antes del acto eleccionario. La publicidad electoral audiovisual no podrá iniciarse hasta los veinte (20) días anteriores a dicho acto. En ambos casos, finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de los comicios.

Artículo 53°.- Aplicación de normas para elección general. Las normas respecto del acto eleccionario, escrutinio y demás previsiones no expresamente contempladas para las primarias se rigen por las normas pertinentes para la elección general. Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes que rigen para la elección general.

Artículo 54°.- Lugar de votación. Los electores votarán en el mismo lugar en las elecciones primarias y en la elección general, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual los informará debidamente la Autoridad de Aplicación por los medios masivos de comunicación. Los/as electores/as deben votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados/as y con el documento cívico habilitante. Ninguna autoridad puede ordenar al/la presidente de mesa que admita el voto de un/a ciudadano/a que no figure inscripto/a en el padrón especial de su mesa.

Artículo 55°.- Sufragio. Los/as electores/as sólo pueden emitir un (1) voto por cada categoría de cargos a elegir. Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante. Ninguna autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón especial de su mesa

Artículo 56°.- Escrutinio.- La Autoridad de Aplicación definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas que se hayan oficializado. Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría.

El procedimiento de escrutinio para las elecciones primarias se regirá por la misma normativa que rija para las elecciones generales.

Artículo 57°.- Fiscales. Las listas de precandidatos oficializadas podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siempre y cuando estos tengan domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. También podrán designar fiscales generales por comuna que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista oficializada.

Artículo 58°.- Elección del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno. La elección del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los/las precandidatos/as participantes en la categoría.

Artículo 59°.- Elección de candidatos/as a Diputados/as. Para la conformación final de la lista de candidatos/as a diputados de cada agrupación política se aplica la fórmula D'Hont entre todas las listas de precandidatos/as participantes en la categoría. Cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

Artículo 60°.- Elección de candidatos/as a miembros de la Junta Comunal. Para la conformación final de la lista de candidatos/as a miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política se aplica el sistema D'Hont entre todas las listas de precandidatos/as participantes en la categoría en cada comuna. Cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

Artículo 61°.- Comunicación. La Autoridad de Aplicación efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunica los resultados a las Juntas Electorales Partidarias para conformar las listas ganadoras.

Artículo 62°.- Cupo. Participación Equivalente y Proporcional por Género.

Las listas de candidatos/as a cargos electivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se presenten deberán conformarse de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género, para garantizar la igualdad real de oportunidades y trato establecida en el artículo 36° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los fines de garantizar a los/as candidatos/as de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos/as, la participación equivalente y proporcional establecida en el párrafo anterior deberá respetar imperativamente la postulación en forma alternada, es decir, intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas.

Cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquél.

Artículo 63°.- Notificación. Cada Junta Electoral Partidaria notifica las listas definitivas a los/as candidatos/as electos y a la Autoridad de Aplicación. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente.

Artículo 64°.- Selección del candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política debe seleccionar al candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno que lo acompaña en la fórmula según lo estipula el Artículo 96° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No puede optar por aquellos precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas. El/la candidato/a designado/a no debe ser rechazado/a expresamente por el máximo órgano de la agrupación política respectiva.

Artículo 65°.- Piso electoral. Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido:

a) Para las categorías de Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para la categoría respectiva.

b) Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (1,5%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para la comuna en la que se postulan.

Artículo 66°.- Vacancia - Candidato/a a Jefe/a de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno de una lista determinada, el/la mismo/a es reemplazado/a por el/la precandidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, será reemplazado/a por el/la candidata/a a Diputado/a titular en primer término, sin perjuicio que el designado Candidato a Vicejefe continúe como tal.

Artículo 67°.- Vacancia - Vicejefe/a de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidata/a a Vicejefe/a de Gobierno, la vacancia se cubre repitiendo el procedimiento previsto en el artículo 64° de la presente ley.

Artículo 68°.- Vacancia - Diputados/as y miembros de la Junta Comunal. El reemplazo de los/las precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente sólo se hace por el que sigue en el orden de la lista, respetando las disposiciones atinentes al cupo previstas en el artículo 36° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ley N° 1.777 y en el artículo 62° de la presente ley.

Artículo 69°.- Plazo. Salvo los casos previstos expresamente, todas las resoluciones se notifican por cédula de urgente diligenciamiento, quedando firmes después de cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

CAPÍTULO IV

APODERADOS, FISCALES PARTIDARIOS Y OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 70°.- Apoderados/as de las agrupaciones políticas. Las agrupaciones políticas pueden designar hasta 3 apoderados/as a efectos de todos los trámites relacionados con las elecciones generales, de los cuales uno/a de ellos/as será el/la titular y los/as restantes pueden actuar en caso de ausencia o impedimento del/la titular.

Dichos/as apoderados/as son sus representantes a todos los fines establecidos por esta ley, deben ser registrados/as ante la Autoridad de Aplicación para cada acto electoral. La reglamentación de esta ley establece los requisitos y datos que deben ser considerados para esos efectos.

Artículo 71°.- Fiscales de los partidos políticos. Con el objeto de controlar la organización y desarrollo del acto electoral, los partidos políticos, alianzas o confederaciones, pueden designar fiscales de mesa receptora de votación, fiscales de establecimiento de votación, fiscales informáticos/as, fiscales por comuna y fiscales generales.

Salvo lo dispuesto con referencia al/la fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un/a fiscal por partido.

Artículo 72°.- Otorgamiento de poderes a los fiscales partidarios. Los poderes de los/as fiscales y fiscales generales serán otorgados por cada partido político o alianza electoral, y contendrán nombre y apellido completo del/la fiscal general o de mesa, su número de documento cívico, la firma de la máxima autoridad partidaria, y la mesa y sección electoral donde se encuentren empadronados/as quienes actuarán en tal condición.

Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento, desde tres días antes del establecido para la elección.

La designación de fiscal general será comunicada a la Autoridad de Aplicación, por el/la apoderado/a general del partido, hasta veinticuatro (24) horas antes del acto eleccionario.

Artículo 73°.- Observadores/as electorales. La Autoridad de Aplicación puede autorizar la presencia de observadores/as electorales nacionales y/o internacionales, tanto en la campaña electoral como en el propio acto eleccionario en sí, incluyendo su escrutinio, para que puedan intervenir en los comicios que se realicen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las propuestas de designación de observadores/as deben ser elevadas a la Autoridad de Aplicación que debe, previa vista a las agrupaciones o listas intervinientes, otorgar la correspondiente autorización evaluando la representatividad de quienes formulen la solicitud y siempre que su objetivo sea el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y el funcionamiento de los partidos políticos.

La Autoridad de aplicación, deberá otorgar a los/as observadores/as electorales una credencial que contenga el nombre y apellido, el número de documento, una fotografía y fecha del proceso electoral en el cual ha sido habilitado para realizar la observación. Así mismo, los/as observadores/as, deberán tener un chaleco que identifique a que organización pertenecen.

En ningún caso, los observadores podrán emitir juicios, opiniones, o comentarios a favor o en contra de algún partido o candidato, así como tampoco podrán interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, ni sustituir u obstaculizar la labor de las autoridades de mesa. Únicamente podrán realizar la actividad por la que fueron autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Pasada la jornada electoral, durante los días subsiguientes, los/as observadores/as deberán elaborar un informe técnico de la observación electoral realizada por los/as mismos/as y presentarlo ante la Autoridad de Aplicación. Dicho informe, no tendrá efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, sino que servirá como instrumento de auxilio o ayuda para la Autoridad de Aplicación.

Están impedidos/as de actuar como observadores/as electorales, representando a organizaciones no gubernamentales, quienes hayan ocupado cargos partidarios o electivos dentro de la República Argentina en los cuatro (4) años previos a la elección, quienes hayan estado afiliados/as a algún partido

político nacional o de distrito en la República Argentina en los tres (3) años anteriores a la fecha de su designación.

CAPÍTULO V

INSTRUMENTOS DEL SUFRAGIO

Artículo 74°.- Previsiones generales. Sin perjuicio de la tecnología adoptada, en todos los casos y bajo pena de nulidad, los instrumentos de sufragio deben ajustarse a las previsiones y principios incluidos en esta ley, debiendo identificar con claridad:

- a) La designación del partido político, alianza o confederación;
- b) Número de lista oficializada;
- c) Los signos de identificación: sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y cualquier otro que determine la Autoridad de Aplicación;
- d) La categoría del o los cargos a cubrir;
- e) La nómina de los/as candidatos/as;
- f) La unidad territorial por la cual se eligen.

La Autoridad de Aplicación debe convocar con antelación suficiente a las partes interesadas y adaptar las alternativas tecnológicas, previamente a su oficialización, que debe ser verificada fehacientemente por las agrupaciones políticas.

Artículo 75°.- Boleta Única. Se establece para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagrados en los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad, la utilización de la Boleta Única.

Artículo 76°.- Características. La Boleta Única incluye todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección y está dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas. Los espacios, franjas o columnas se distribuyen homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas, e identifican con claridad:

- a) El nombre de la agrupación política;

- b) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color identificador del partido y el número de identificación de la agrupación política;
- c) Cuando corresponde, la denominación y número o letra de identificación de las listas de precandidatos/as;
- d) La categoría de cargos a cubrir;
- e) Para el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, nombre, apellido y fotografía color del precandidato/a o candidato/a;
- f) Para el caso de la lista de Diputados/as, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos titulares y fotografía color del primer precandidato o candidato titular;
- g) Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos o candidatos titulares y la identificación de la Comuna por la cual se postulan;
- h) Para el caso de Convencionales Constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;
- i) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia;
- j) Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso "i", para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as;

Quando el proceso electoral sea consecuencia de los institutos previstos en los Arts. 65 y 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto.

Artículo 77°.- Contenido y diseño. Requisitos. La Boleta Única se confecciona observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- a) La fecha de la elección;
- b) La individualización de la comuna;
- c) Las instrucciones para la emisión del voto;
- d) La impresión se realiza en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues;
- e) La Autoridad de Aplicación establece el tipo y tamaño de letra, que es idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as, y las

dimensiones de la Boleta Única de acuerdo con el número de listas de precandidatos o candidatos intervinientes en la elección.

La Autoridad de Aplicación puede autorizar el diseño de la boleta de modo que permita plegarse sobre sí misma, prescindiendo del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el sentido del voto antes del escrutinio

Artículo 78°.- Diseño para no videntes. La Autoridad de Aplicación dispone también la confección de plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la Boleta Única. Dicha plantilla se confecciona con los rebordes, aletas o solapas necesarias que permitan fijarla a la Boleta Única y contendrá la información necesaria para proceder a emitir el voto. Los ejemplares de este tipo están a disposición en todos los centros de votación, para los/las electores/as que las soliciten.

También habrá un reproductor de sonido por cada centro de votación, con una grabación para guiar a aquellos/as electores/as no videntes que desconozcan el alfabeto Braille a encontrar los casilleros de los/as precandidatos/as o candidatos/as de su preferencia. En caso de ser necesario, el/la elector/a deberá ser provisto/a con dicho reproductor de sonido por la autoridad de mesa.

Artículo 79°.- Orden de la oferta electoral. Sorteo. La Autoridad de Aplicación determina el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público que se realiza en un plazo no menor a treinta y cinco (35) días corridos antes del acto electoral. La Autoridad de Aplicación convoca a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

Artículo 80°.- Oficialización de la Boleta Única. Con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto electoral, las agrupaciones políticas presentan ante la Autoridad de Aplicación respecto de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocan en la Boleta Única respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as.

Ningún candidato podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos por cada categoría de cargo electivo.

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la Autoridad de Aplicación dicta resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución puede ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Autoridad de Aplicación.

La misma resuelve en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tienen un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los/las interesados/as realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única se dejan en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Artículo 81°.- Confección. La Autoridad de Aplicación diseña:

- a) El modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política resultante del sorteo público estipulado en el artículo 79° de la presente ley;
- b) El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contienen la nómina de la totalidad de los/las precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta.

Artículo 82°.- Emisión. La Autoridad de Aplicación emite ejemplares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos del procedimiento estipulado en la presente.

Artículo 83°.- Audiencia. La Autoridad de Aplicación notifica en el domicilio legal de cada agrupación política participante la convocatoria a una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días

corridos del acto eleccionario. Esta notificación tramita con habilitación de días y horas y debe estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En la Audiencia los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas participantes son escuchados/as en instancia única con respecto a:

- a) Si los nombres y orden de los/las precandidatos/as o candidatos/as concuerdan con la lista oficializada;
- b) Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en la presente ley;
- c) Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;
- d) Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en la presente ley;
- e) Si la disposición de las listas, en los afiches, respeta el mismo orden que el de la Boleta Única;
- f) Cualquier otra circunstancia que puede afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al/la elector/a.

Oídos los/las apoderados/as e introducidos los cambios pertinentes, la Autoridad de Aplicación aprueba la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la Audiencia.

En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido de la grabación emitida por el reproductor de sonido referido en el Artículo 78°.

Artículo 84°.- Provisión. Publicación. Aprobada la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la Autoridad de Aplicación informa al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que éste último le provea la cantidad necesaria de Boletas Únicas y de afiches de exhibición de las listas completas para las autoridades de mesa. Las boletas y afiches deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas son remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijan en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La Autoridad de Aplicación dispone la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, los afiches se exhiben en el mismo plazo en cartelera

pública sin costos para las listas oficializadas y se publica en el sitio web oficial, en un formato que impide su reproducción, impresión o descarga.

La Autoridad de Aplicación publica en su sitio web, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en dos diarios de circulación masiva de la Ciudad, los facsímiles de la Boleta Única con la que se sufraga y de los respectivos afiches de exhibición de las listas completas. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organiza una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance local. En el caso de las campañas televisivas se procura la difusión garantizando la comprensión para personas sordas o que padezcan hipoacusia y se incorpora información respecto de la forma de votación prevista para personas con discapacidad.

Artículo 85°.- Boletas Únicas Suplementarias. La Autoridad de Aplicación asegura la provisión de boletas a los presidentes/as de las mesas de votación, en cantidad suficiente para suministrar al menos el equivalente al total del padrón de la mesa de votación respectiva más un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en la misma. En caso de robo, hurto o pérdida de las Boletas Únicas, éstas serán reemplazadas por Boletas Únicas Suplementarias, de igual diseño, que estarán en poder exclusivo de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, durante la jornada electoral puede requerirse a la Autoridad de Aplicación el reaprovisionamiento de boletas, en caso de resultar necesario.

Artículo 86°.- Afiches de Exhibición Suplementarios. En caso de robo, hurto, rotura o pérdida de afiches de exhibición, la Autoridad de Aplicación provee ejemplares suplementarios.

Artículo 87°.- Incorporación de Tecnologías Electrónicas. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente Ley y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- a) Producción y actualización del registro de electores;
- b) Oficialización de candidaturas;

- c) Identificación del elector;
- d) Emisión del voto;
- e) Escrutinio de sufragios;
- f) Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

Artículo 88°.- Principios aplicables a la incorporación de Tecnologías Electrónicas. Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral debe contemplar y respetar los siguientes principios:

- a) Accesibilidad para el/la votante: Que el sistema de operación sea de acceso inmediato, que no genere confusión.
- b) Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso;
- c) Comprobable físicamente: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual;
- d) Robusto: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- e) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos;
- f) Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- g) Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- h) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del Sistema y la prestación que se obtiene;
- i) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- j) Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- k) Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- l) Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- m) Recuperable ante fallas: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de

datos;

n) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;

o) Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;

p) Privacidad, que respete el carácter secreto del sufragio y que sea imposible identificar bajo ningún concepto al emisor del voto;

q) Seguridad informática, Proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del Sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema, no pueda ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación; y

r) Capacitación in situ: Debe ser posible de proveer una unidad de tecnología electrónica de emisión de sufragio por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar el entrenamiento de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio.

Las modificaciones que se propongan deben garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral.

Artículo 89°.- Garantía de Voto Secreto. Las modificaciones que se propongan deben garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral y el respeto a los principios y garantías establecidos en esta Ley.

Artículo 90°.- Aprobación y control. La Autoridad de Aplicación debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los/as electores/as, así como todos los principios enumerados en la presente ley.

Para el único caso que se decidiera la implementación del voto electrónico la Autoridad de Aplicación debe comunicar fehacientemente el sistema adoptado a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su consideración y aprobación con las mayorías establecidas para materia electoral.

CAPÍTULO VI

ACTO ELECTORAL

Artículo 91°.- Funcionarios/as electorales. Durante el acto electoral, la Autoridad de Aplicación, destina en cada establecimiento habilitado para emitir el voto a los/as funcionarios/as electorales necesarios para tutelar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la presente Ley y ejecutar las tareas aquí establecidas.

Artículo 92°.- Fuerzas de custodia. La Autoridad de Aplicación garantiza la presencia de las fuerzas de seguridad suficientes a fin de brindar la seguridad necesaria para el normal desarrollo de las elecciones. Las fuerzas de seguridad asignadas deberán estar a disposición de la autoridad electoral desde setenta y dos (72) horas antes del inicio del acto electoral y hasta la finalización del escrutinio definitivo, de conformidad a lo que entienda razonable a esos efectos la Autoridad de Aplicación.

El Tribunal Electoral puede solicitar la presencia de fuerzas nacionales a los efectos de la custodia y seguridad de los comicios, arbitrando los mecanismos correspondientes para ello. Las fuerzas de seguridad asignadas a la custodia del acto comicial, sólo reciben órdenes del Tribunal Electoral., a través del/la Delegado/a Judicial designado/a en cada establecimiento de votación, en su ausencia, de quien ejerza la Presidencia de Mesa.

Artículo 93°.- Ausencia del personal de custodia. Si el personal de custodia no se presentare o no cumpliera las instrucciones de las autoridades de mesa, éstas deberán comunicar de forma inmediata al/los Delegado/s Electoral/es quienes informarán de forma inmediata al Tribunal Electoral de la Ciudad, con el fin de arbitrar los medios necesarios para garantizar la custodia, seguridad y normalidad del acto electoral.

Artículo 94°.- Conductas. En las inmediaciones de los establecimientos de votación, no se deberán practicar conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los/as Delegados/as Electorales y las autoridades de mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán la inmediata cesación de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad pública propia del acto electoral. Si se desobedecieren o se reiteraren esos comportamientos, la Autoridad de Aplicación ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

Artículo 95°.- Veda. Queda expresamente prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80) alrededor de la mesa receptora;
 - b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
 - c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;
 - d) A los/as electores/as, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
 - e) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
 - f) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;
 - g) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización de los comicios y hasta tres horas después de su cierre.
- La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la inmediata suspensión de cualquiera de las actividades mencionadas en cualquiera de los incisos del presente artículo.

Artículo 96°.- Reunión de tropas. Prohibición. La/s fuerza/s de seguridad destinada/s en cada establecimiento de votación estarán a disposición del requerimiento de la Autoridad de Aplicación para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Excepto el personal de seguridad afectado al acto eleccionario para resguardar el orden público, durante el día de los comicios, las demás fuerzas que se encontrasen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se mantendrán acuarteladas durante toda la jornada electoral.

Artículo 97°.- Miembros de las Fuerzas Armadas. Limitaciones de su actuación durante el acto electoral. Los/las jefes/as u oficiales de las Fuerzas

Armadas y autoridades policiales nacionales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán encabezar grupos de ciudadanos/as durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Artículo 98°.- Establecimientos de votación. La Autoridad de Aplicación designará los lugares donde funcionarán las unidades de votación, por lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para el acto electoral, debiendo garantizarse la accesibilidad electoral para personas no videntes, con movilidad reducida y/o adultos mayores.

La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la habilitación de las mesas designadas y publicará la localización de las mismas.

Artículo 99°.- Obligación. Los/as jefes/as, dueños/as y/o encargados/as de los establecimientos de votación, deberán ser notificados si los mismos han sido destinados para la ubicación de las mesas receptoras de votación. En caso afirmativo, deberán adoptar todas las medidas tendientes a facilitar el normal funcionamiento del acto comicial, desde la hora señalada por esta Ley Electoral, proveyendo el personal auxiliar y el mobiliario necesario para garantizar la accesibilidad electoral de los/as votantes y las adecuadas condiciones de higiene y seguridad para los/as funcionarios/as electorales y las autoridades de mesa durante toda la jornada electoral.

Artículo 100°.- Cantidad de Mesas receptoras por establecimiento de votación. En un mismo lugar de votación, siempre que sus condiciones de higiene y seguridad, infraestructura edilicia y de accesibilidad electoral lo permitan, podrá funcionar más de una mesa receptora de votación y más de una unidad de votación en cada una de las mesas.

Artículo 101°.- Publicidad de la ubicación de las mesas receptoras de votos. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios pertinentes para dar a publicidad la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votación y el listado de los/as designados/as como Autoridades de Mesa. Dicha información debe ser comunicada y estar a disposición de las fuerzas de seguridad encargadas de custodiar el acto eleccionario al menos quince (15) días de anticipación a su celebración.

Artículo 102°.- Cambios de ubicación. En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación, la Autoridad de Aplicación podrá variar su ubicación, comunicando inmediatamente dicha circunstancia a los/las electores/as y demás autoridades intervinientes.

Artículo 103°.- Autoridades de las mesas receptoras de votos. Requisitos. Las autoridades de mesa receptoras de votos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser elector/a hábil;
- b) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Residir en la Comuna donde deba desempeñarse;

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, la Autoridad de Aplicación está facultada para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 104°.- Autoridades de mesa receptora de votación. Inhabilidades. Están inhabilitados para ser designados quienes:

- a) Desempeñen algún cargo partidario a la fecha de la elección;
- b) Desempeñen algún cargo electivo a la fecha de la elección;
- c) Sean candidatos a cargos electivos en la elección respectiva;
- d) Tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado con alguna autoridad partidaria, o con quienes ejerzan un cargo electivo o sean candidatos/as a cargos electivos en la elección respectiva.

Artículo 105°.- Plazo para la designación. La Autoridad de Aplicación realiza la selección y designación de las autoridades de mesa receptora de votos con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales y/o, en caso de ser necesario, también para la segunda vuelta electoral. En caso de convocatoria a elecciones extraordinarias que no permitan el cumplimiento de ese plazo, la Autoridad de Aplicación dispone la adecuación del mismo.

Los/las ciudadanos/as seleccionados/as deben presentarse el día de la elección en el lugar y horario que indique la Autoridad de Aplicación.

Artículo 106°.- Notificación de las designaciones. La notificación de la designación como autoridad de mesa receptora de votos la realizará la Autoridad de Aplicación por los medios fehacientes que disponga.

Artículo 107°.- Deber de informar. Aquellos/as ciudadano/as que reciban una designación como autoridades de mesa receptoras de votos y se encuentren comprendidos/as en las causales de inhabilitación establecidas en la presente ley deberán informar a la Autoridad de Aplicación en un plazo de cinco (5) días de notificados a fin de ser reemplazados. El presente artículo debe figurar impreso en todas las notificaciones de designación.

Artículo 108°.- Excepciones. La función como autoridad de mesa receptora de votos es una carga pública inexcusable, de la que sólo quedarán exceptuados los siguientes casos:

- a) Quienes en el plazo de tres (3) días de recibida la notificación acrediten ante la Autoridad de Aplicación que se hallan impedidos por razones de enfermedad o fuerza mayor;
- b) Quienes con posterioridad a ese plazo y exclusivamente por razones sobrevinientes dentro de los tres (3) días de su acontecimiento lo notifiquen a ese Tribunal acreditando tal impedimento; y
- c) Quienes acrediten haberse desempeñado como autoridad de mesa receptora de votación al menos tres (3) veces;

En estos casos, la Autoridad de Aplicación puede iniciar una actuación sumaria para corroborar tales extremos; y las excusaciones y excepciones serán de interpretación restrictiva.

Artículo 109°.- Compensación. Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan funciones como autoridades de mesa receptoras de votos tienen derecho al cobro de una suma fija en pesos, la que determinará la Autoridad de Aplicación, en concepto de viáticos. La liquidación de la presente compensación tendrá lugar dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de los comicios. La Autoridad de Aplicación podrá incrementar el monto asignado en concepto de viáticos para las autoridades de mesa receptoras de votos, cuando las mismas certifiquen en forma fehaciente su concurrencia a los módulos de capacitación obligatorios establecidos previamente a la fecha del acto comicial.

En caso de realizarse una segunda vuelta electoral, los/las ciudadanos/as que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa receptoras de votos también recibirán una compensación monetaria similar a la anterior. En este caso, se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación entregará a quienes hayan cumplido funciones como autoridades de mesa receptoras de votos, una certificación por la labor desempeñada en la/s jornada/s electoral/es a favor del sistema democrático.

Artículo 110°.- Capacitación Electoral. La Autoridad de Aplicación, durante el año anterior a la realización de una elección, deberá organizar el dictado periódico de distintos módulos de capacitación electoral destinados tanto a aquellos/as ciudadanos/as que cumplirán funciones como autoridades de mesa receptoras de votos y que se hayan inscripto en el Registro Único de Autoridades de Mesa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también a aquellos/as Delegados/as Judiciales afectados/as a la organización del proceso electoral. La asistencia será obligatoria.

Artículo 111°.- Registro Único de Autoridades de Mesa. La Autoridad de Aplicación creará un Registro Único de Autoridades de Mesa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estará abierto permanentemente, y será integrado por aquellos/as ciudadanos/as que deseen intervenir como autoridades de mesas receptoras de votos. Los/as postulantes tendrán prioridad de ser convocados/as por sobre aquellos/as que no estén inscriptos y deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 103° de la presente Ley, debiendo a su vez no estar afiliados/as a ninguna alianza, agrupación o partido político.

La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar actividades de capacitación periódicas, como mínimo, los módulos de capacitación a las autoridades de mesa receptoras de votos deben tener una duración total no inferior a cuatro (4) horas.

Los/as electores/as que se encuentren empleados/as o prestando tareas remuneradas en la totalidad de las variantes horarias establecidas por la Autoridad de Aplicación, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores/as con el objeto de concurrir a los cursos, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario. A los/as funcionarios/as y

empleados/as públicos/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán solicitar un franco compensatorio.

Artículo 112°.- Presidente/a de Mesa Receptora de Votos. Cada mesa receptora de votos estará bajo la autoridad de un/a único/a autoridad que actuará con el título de Presidente/a de Mesa receptora de votos. También se designarán dos suplentes, que auxiliarán al Presidente/a y lo reemplazarán cuando así corresponda.

El/la presidente/a de mesa receptora de votos y los/as suplentes deben estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, los/as funcionarios/as dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. Deberá procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos un/una suplente para suplir al que actúe como presidente/a, si fuera necesario.

Aunque sólo se encuentre una autoridad de mesa de votación, sea el/la presidente/a o el/la suplente se dará comienzo al acto electoral o se procederá a su clausura, salvo decisión en contrario por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 113°.- Obligaciones de las autoridades de mesa receptoras de votos. Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan tareas como autoridades de mesa receptoras de votos deberán:

- a) Asistir, por lo menos, una hora antes al horario de apertura del acto comicial y recibir los instrumentos de sufragio y demás instrumentos electorales que le entregue el/la funcionario/a designado/a por la Autoridad de Aplicación, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación y disponer la exhibición de los afiches con las listas oficializadas completas;
- b) Cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los votos de los/as votantes, que es firmada por el/la presidente/a de mesa, los/as suplentes y todos los/as fiscales partidarios/as presentes;
- c) Ajustar su actuación a las instrucciones emanadas por el instructivo emitido a tal efecto por la Autoridad de Aplicación para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- d) Habilitar, dentro del establecimiento de votación, un lugar para instalar la mesa receptora de votos y la urna correspondiente. Este lugar tiene que elegirse de modo que queda a la vista de todos/as, en lugar de fácil acceso y

que cumpla con las mínimas condiciones de seguridad e higiene y de accesibilidad electoral.

e) Habilitar otro lugar, denominado unidad de votación, que debe brindar las mayores seguridades al secreto del sufragio, debiéndose evitar que desde cualquier ángulo o ventana pueda verse el voto del/la ciudadano/a;

f) Verificar que no se encuentren en el lugar de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que esta ley no autorice expresamente o que no sea ordenado por la Autoridad de Aplicación, ni algún otro elemento que implique una sugerencia a la voluntad del/la elector/a fuera de las boletas y afiches aprobadas por la Autoridad de Aplicación;

g) Verificar la identidad y los poderes de los/as fiscales de las agrupaciones políticas presentes en la apertura de la mesa de receptora de votos. Aquellos/as que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos/as al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados. Salvo lo dispuesto con referencia a los/as fiscales del establecimiento de votación o generales, en ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa receptora de votación de más de un fiscal por agrupación política.

h) Poner en lugar bien visible y en tamaño legible, frente la entrada del establecimiento donde funcionan las mesas receptoras de votos, uno de los ejemplares del padrón de electores/as con su firma para que sea consultado por los/as electores/as sin dificultad. Este registro puede ser suscripto por los/as fiscales que lo deseen;

i) Colocar, también en el acceso al lugar donde funcionará la unidad de votación, un cartel que consignará las disposiciones referentes a delitos e infracciones electorales;

j) Poner sobre la mesa receptora de votos los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos de verificar la identidad de los/as ciudadanos/as. Las constancias que han de remitirse a la Autoridad de Aplicación se asientan en el ejemplar rotulado para el/la presidente/a de la mesa receptora de votos.

Artículo 114°.- Inasistencia. Reemplazo. Si por cualquier causa alguna de las autoridades de mesa designadas para un establecimiento de votación no se hicieren presente al momento de la apertura del acto electoral, el Delegado/a Judicial del establecimiento de votación, arbitrará los medios necesarios para su reemplazo de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 115°.- Apertura del acto electoral. A las ocho horas, el/la Presidente/a de la mesa receptora de votación declarará la apertura del acto comicial y emitirá las actas de apertura, con la participación del/la/los/as suplente/s y la de los/as fiscales de los partidos políticos o alianzas electorales. Si no hay fiscales acreditados/as o se niegan a firmar, el/la Presidente/a consigna tal circunstancia, testificada por dos (2) electores/as presentes. La Autoridad de Aplicación hará imprimir un formulario de acta de apertura y cierre de los comicios para que las autoridades de mesa receptora de votos puedan dejar constancia de toda circunstancia relativa al acto electoral.

Artículo 116°.- Obligatoriedad del secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ninguna persona podrá presentarse ante la mesa receptora de votos exhibiendo distintivos partidarios, ni formulando manifestaciones que violen dicho secreto, ni podrá ser obligada a revelar su voto por ninguna otra persona o autoridad presente.

Artículo 117°.- Derecho a votar. Toda persona que figure en el padrón y acredite su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento cívico habilitante, en las condiciones establecidas en la presente ley, tiene el derecho a votar y nadie puede impedir o cuestionar su ejercicio en el acto del sufragio.

El/La Presidente/a no acepta impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del/la ciudadano/a para figurar en el padrón electoral. Ninguna persona o autoridad puede ordenar al/la Presidente/a de una mesa receptora de votos que admita el voto de un/a elector/a no empadronado/a.

Está excluido de este derecho quien se encuentre tachado/a con tinta roja en el padrón de la mesa receptora de votos, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Artículo 118°.- Acreditación de la identidad. Los/as electores/as acreditan su identidad mediante la exhibición del documento cívico habilitante. A los efectos de la presente Ley son documentos cívicos habilitantes: la Libreta de Enrolamiento -LE- (Ley N° 11.386), la Libreta Cívica -LC- (Ley N° 13.010) o el Documento Nacional de Identidad -DNI- (Ley N° 17.671) o aquel que en el futuro los reemplace.

Artículo 119°.- Verificación de la identidad. El/La Presidente/a verifica que el/la elector/a se encuentre inscripto/a en el padrón y oyendo sobre el punto a los/as fiscales partidarios. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento habilitante para votar, el/la Presidente/a admitirá la emisión del voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón electoral.

Tampoco se impedirá la emisión del voto cuando el nombre del elector figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento habilitante (domicilio, clase de documento, etc.); y ante la ausencia de la fotografía del elector en el documento habilitante, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el/la Presidente/a sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

La Autoridad de Aplicación puede incorporar tecnologías electrónicas tanto en la confección del padrón como en la verificación de la identidad de los electores.

Artículo 120°.- Inadmisibilidad del voto. No se admitirá el voto cuando el/la elector/a se presente sin documento habilitante; y/o cuando el/la elector/a exhibiese un documento habilitante anterior al que consta en el padrón electoral.

El/La Presidente/a dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 121°.- Incorporación de electores. Prohibición. Los/as electores/as votan únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuran asentados. Respecto del/la Presidente/a de la Mesa receptora de votos y de los/as fiscales de los partidos políticos o alianzas electorales deben votar, sin excepción, en las mesas receptoras de votos donde se encuentren empadronados/as, en cuyo caso serán los/as primeros/as en emitir el sufragio. Por ningún motivo, se pueden agregar electores al padrón de la mesa receptora de votos.

Artículo 122°.- Voto de identidad impugnada. Se considera voto impugnado a aquel en el que la autoridad de una Mesa de Votación o un Fiscal de una agrupación política cuestiona sobre la identidad del/la elector/a. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho/a elector/a. Acto seguido, el/la

presidente/a anota el nombre, apellido, número y clase de documento de identidad y año de nacimiento, y toma la impresión dígito pulgar del/la elector/a impugnado/a en el formulario respectivo, que es firmado por el/la presidente/a y por el/la o los/as fiscales impugnantes. Luego, el/la Presidente/a coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al/la ciudadano/a junto con la Boleta Única para emitir el voto. El/la elector/a no puede retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, el/la elector/a debe incluir la Boleta Única en el mismo, junto con el formulario. Este voto no se escrutará en la mesa y es remitido a la Autoridad de Aplicación, quien determina acerca de la veracidad de la identidad del/la elector/a. El voto impugnado declarado válido por la Autoridad de Aplicación será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación se procede a la guarda de la documentación a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

Artículo 123°.- Procedimiento de entrega de la boleta. El día de los comicios, si la identidad del elector no fuera impugnada, el/la presidente/a de mesa le entrega una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Excepcionalmente podrá suministrarse otra boleta al/la elector/a, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta dañada a la autoridad de mesa de votación para su devolución en la forma que dispone la Autoridad de Aplicación.

Artículo 124°.- Emisión del voto. Una vez en el puesto de votación, el/la elector/a debe marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector introduce la Boleta Única en la urna. Luego de esto, el/la presidente/a le entregará al elector/a una constancia de emisión del sufragio.

Artículo 125°.- Constancia en el padrón. Constancia al/la elector/a. Una vez emitido el voto, el/la Presidente/a deja constancia en el padrón de la Mesa de votación, a la vista de los/as fiscales y del/la elector/a mismo/a, haciendo una marca en la columna respectiva del nombre del/la sufragante. Acto seguido, el/la Presidente/a entregará al/la elector/a una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y

apellido completos, número de D.N.I. del/la elector/a y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el/la presidente/a en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 126°.- Electores/as no videntes. En el caso de electores/as no videntes, las autoridades de mesa entregarán la plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, conforme lo establece el artículo 78º así como en caso de ser necesario el reproductor de sonido previsto en el citado artículo.

Artículo 127°.- Voto Asistido. Las personas que tienen alguna imposibilidad concreta para sufragar son acompañadas al puesto de votación, en caso de que así lo requieran, por el/la presidente/a de mesa quien, a solas con el/la ciudadano/a elector/a, colabora con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera. El/la Presidente/a realizará la asistencia preservando el secreto del sufragio y, en caso de imposibilidad de preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el voto y garantizar el secreto del mismo.

La persona con discapacidad puede optar por ser acompañado/a por persona de su confianza, quien deberá acreditar debidamente su identidad a fin de que la autoridad de mesa consigne tal situación.

Artículo 128°.- Ininterrupción de las elecciones. El acto electoral no puede ser suspendido ni interrumpido. Sin embargo, si el/la Presidente/a de la Mesa receptora de votos comprueba alguna irregularidad que haga imposible su continuación y que no pueda ser subsanada por él/ella mismo/a, procede a comunicarlo en forma inmediata al/la Delegado/a Judicial o, en caso de ausencia de éste, a las fuerzas de seguridad del establecimiento para que informen de la situación a la Autoridad de Aplicación, debiendo suspender el acto comicial hasta recibir instrucciones, dejando expresa constancia en el acta respectiva sobre las causales, hora y duración total de dicha suspensión.

Artículo 129°.- Clausura del acto electoral. A las dieciocho (18) horas, se clausura el acto electoral y se dispone el cierre de los accesos a los establecimientos habilitados para emitir el voto, continuando exclusivamente con la recepción de los votos de los/as electores/as ya presentes que aguardan turno. Excepcionalmente, por acto fundado, la Autoridad de Aplicación puede

prorrogar la hora de clausura del acto electoral, ya sea en forma general, para un establecimiento o para una o varias mesas determinadas.

Artículo 130°.- Constancia. El/La Presidente/a de la Mesa receptora de votos, una vez concluida la recepción de los sufragios, deja constancia de:

- a) La hora de cierre de los comicios, el nombre del/la Presidente/a, los/as suplentes y fiscales que actuaron en la mesa receptora de votos con mención de los/as presentes en el acto del escrutinio;
- b) La cantidad de los/as electores/as que no hayan comparecido a votar, tachando del padrón los nombres de esos/esas electores/as y hace constar el número total de sufragantes y, en su caso y de así corresponder, las impugnaciones u observaciones que se han formulado, labrando las actuaciones correspondientes; y
- c) La mención de las protestas formuladas por los/as fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

CAPÍTULO VII

ESCRUTINIO

Artículo 131°.- Escrutinio. El/la presidente/a de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso al establecimiento de votación y ante la sola presencia de los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as, precandidatos/as y candidatos/as que lo solicitan, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón;
- b) Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto;
- c) Abre la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asienta en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras;
- d) Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados;
- e) Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los/as fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal

derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades;

f) Si la autoridad de mesa o algún/a fiscal acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única recurrida no es escrutada y se coloca en un sobre especial que se envía a la Autoridad de Aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto conforme artículo 135° de la presente ley;

g) Asienta en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la Presidente de Mesa receptora de Votación extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que es suscripto por él/ella y por los/las suplentes y los/las fiscales que así lo deseen. El/La Presidente entrega a los/las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre de comicios se deben consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales.

Artículo 132°.- Votos válidos Son votos válidos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) opción electoral en el casillero de lista completa, en una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo 133°.

Se considerará voto en blanco para cada categoría cuando ningún casillero de la boleta esta marcado.

Artículo 133°.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

a) Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada;

b) Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos/as o candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a;

c) Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral

escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;

d) Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

Artículo 134°.- Voto en blanco. Se considera voto en blanco cuando ningún casillero de la boleta está marcado o, si el diseño de la boleta única lo contempla, cuando solamente está marcado el casillero correspondiente a voto en blanco.

Artículo 135°.- Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno/a de los/las fiscales de las agrupaciones políticas presentes en la mesa receptora de votación. En este caso el/la fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asientan sumariamente en acta especial que provee la Autoridad de Aplicación. Dicha acta, suscripta por el/la fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece, se adjunta a la boleta y se introduce en un sobre especial a ese efecto. Ese voto se anota en el acta de cierre de comicios como "Voto Recurrido" y es escrutado oportunamente por la Autoridad de Aplicación, que decide sobre su validez o nulidad.

El voto recurrido declarado válido por la Autoridad de Aplicación será computado en el escrutinio definitivo.

Artículo 136°.- Personas autorizadas a presenciar el escrutinio. Pueden presenciar el escrutinio los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as de las agrupaciones políticas, candidatos/as y los/as observadores/as electorales autorizados/as por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 137°.- Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta de cierre de comicios y los certificados de escrutinio que corresponden, se depositan dentro de la urna: las boletas utilizadas y una copia del acta de cierre de escrutinio.

El padrón de electores/as con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardan en el sobre especial lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de la mesa de recepción

de votos y fiscales, que se entrega al/la funcionario/a designado/a a tal efecto, al momento de la entrega de la urna.

Asimismo, el remanente de las boletas no utilizadas y todo otro sobrante del acto comicial debe ser depositado en un sobre o bolsa respectiva, la cual es entregada juntamente con la urna al/la funcionario/a electoral designado en el establecimiento de votación por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 138°.- Cierre de la urna. Una vez efectuado el procedimiento establecido en el artículo 137°, se procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las autoridades de la mesa receptora de votos y los/as fiscales que lo deseen, firman la faja.

Artículo 139°.- Entrega de la urna. Custodia. Cumplido el cierre de la urna a su cargo, el/la Presidente/a de Mesa debe entregar la misma; el sobre especial lacrado y el otro sobre o bolsa respectiva, con el remanente de las boletas no utilizadas y todo otro sobrante del acto comicial a al/la funcionario/a electoral designado/a para tal efecto, quien le entregará a cambio el acuse de recibo, por duplicado, con indicación de la hora de entrega. Uno de ellos lo remitirá a la Autoridad de Aplicación y el otro lo conservará para su constancia.

La fuerza de seguridad presta la custodia necesaria a los/as aludidos/as funcionarios/as, hasta que la urna y toda la documentación se depositen en el lugar designado a tal efecto.

Artículo 140°.- Comunicaciones. Terminado el escrutinio de la mesa el/la Presidente/a hace saber, al/la funcionario/a enviado/a por la Autoridad de Aplicación, que se encuentre presente, su resultado, y confecciona en formulario especial el texto de telegrama suscribiéndolo juntamente con los/as fiscales. El telegrama contiene los detalles del resultado del escrutinio y el número de mesa de votación y circuito a que pertenece. Efectuado un estricto control de su texto y confrontando su contenido con el acta de escrutinio, en presencia de los/as suplentes y fiscales, lo cursa por el servicio oficial de comunicaciones a la Autoridad de Aplicación, entregándolo al/la empleado/a que recibe la urna. Dicho servicio concede prioridad al despacho telegráfico y lo remite inmediatamente.

En todos los casos el/la empleado/a de correos solicita al/la Presidente/a de la Mesa receptora de votos la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

Artículo 141°.- Custodia de las urnas y documentación. Las agrupaciones políticas pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al/la funcionario/a electoral designado/a por la Autoridad de Aplicación hasta que son recibidas ante esa Autoridad. Las urnas retiradas de los establecimientos de votación se deben transportar y entregar a la Autoridad de Aplicación sin demora alguna con los medios de movilidad disponibles.

Artículo 142°.- Datos. La Autoridad de Aplicación con asistencia de las fuerzas de seguridad controla la recolección y transmisión de los datos del escrutinio de las mesas receptoras de votos.

Artículo 143°.- Deberes de la Autoridad de Aplicación – Escrutinio. En cuanto al escrutinio de sufragios, la Autoridad de Aplicación debe:

- a) Arbitrar medidas para la difusión obligatoria de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso por parte de la población;
- b) Permitir a las agrupaciones políticas realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio;
- c) Facilitar el cumplimiento de las funciones de los/as observadores/as electorales, a nivel nacional o internacional, debidamente autorizadas para el seguimiento del proceso electoral por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 144°.- Publicidad del cómputo provisorio. La publicidad del cómputo provisorio consiste en difundir los datos acumulados, a través de los telegramas remitidos por las respectivas autoridades de mesa receptora de votos, a los fines de que sean conocidos por la ciudadanía a medida que van ingresando. Esta información no puede ser dada a conocer antes de las tres (3) horas de finalizado el acto comicial.

Artículo 145°.- Fiscalización del escrutinio y cómputo. Las agrupaciones políticas que han oficializado fórmulas o listas en la respectiva elección, pueden designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio y cómputo, tanto el que se realiza en las respectivas mesas receptoras de votos como el cómputo definitivo que efectúe la Autoridad de Aplicación, así como a

examinar la documentación correspondiente. Disponen de la atribución de formular observaciones u objeciones sobre uno, algunos o todos los componentes del sistema; entre ellos, la recolección y transmisión a los centros establecidos para su cómputo, y el procesamiento informático de los resultados, incluyendo el programa o software utilizado. Éste último -incluyendo sus programas fuente- es puesto a disposición de las agrupaciones políticas intervinientes con suficiente antelación, a los fines de que se efectúen las comprobaciones pertinentes. Para ello, la Autoridad de Aplicación establece un procedimiento específico. Todo el software es verificado por la Autoridad de Aplicación que mantiene una copia bajo resguardo.

Las observaciones u objeciones que se formulen son resueltas oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 146°.- Difusión de resultados provisorios. Los resultados provisorios de la elección comienzan a difundirse después de cerrados los comicios, debiendo hacerse públicos los telegramas ingresados en el sistema de procesamiento. La difusión se hace mediante la publicación continua de los datos y se halla sujeta a actualización permanente. Se realiza a través del sitio web oficial que se destine al efecto, sin perjuicio de que se habilite además un recinto del Poder Ejecutivo, en el que se posibilite a las autoridades, candidatos/as o apoderados/as de las agrupaciones políticas intervinientes previamente acreditados/as; a los/as delegados/as acreditados/as por los medios masivos de comunicación, a los/as observadores/as electorales, a nivel nacional o internacional y a los demás sujetos que dispone la Autoridad de Aplicación, el acceso personal a esa información y los medios para obtener copias o retransmitirla.

La difusión de los datos parciales del cómputo provisorio no importa proyección electoral de ninguna índole. Indica en todos los casos el porcentaje de mesas receptoras de votaciones ingresadas y de electores/as, en relación con los respectivos totales de mesas receptoras de votación y electores/as relevantes para cada categoría de cargos, así como su origen geográfico por Comuna.

Artículo 147°.- Reclamos de los electores. Plazo. Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección la Autoridad de Aplicación recibe los reclamos de los/as electores/as que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesa receptoras de votos. Transcurrido ese lapso no se admite reclamación alguna.

Artículo 148°.- Reclamos de las agrupaciones políticas. En igual plazo se reciben los reclamos de las agrupaciones políticas contra la elección o sobre el desarrollo de los comicios en una o varias circunscripciones.

Los reclamos se hacen únicamente por intermedio del/la apoderado/a de las agrupaciones políticas impugnantes, por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación es desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existen en poder de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 149°.- Resolución. La Autoridad de Aplicación dicta resolución respecto de los reclamos recibidos, sobre la validez o nulidad de los votos impugnados y en su caso, de los votos recurridos.

Artículo 150°.- Nulidad de mesa receptora de votos. La Autoridad de Aplicación declarará nula, a pedido de parte o de oficio, la elección realizada en una mesa receptora de votos cuando se verifique alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando no hay acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del acto comicial y al menos dos fiscales de los que hubieran estado presentes al tiempo de cierre del acto y confección del acta;
- b) Cuando ha sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuenta con los recaudos mínimos preestablecidos;
- c) Cuando se determinen irregularidades en el uso de la tecnología electoral de entidad para alterar el resultado del acto electoral;
- d) Cuando se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó o haya privado a los electores de emitir su voto.
- e) Cuando el número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el Presidente de Mesa.

Artículo 151°.- Elecciones complementarias. Si no se efectuó o anuló la elección en alguna o algunas mesas receptora de votos, la Autoridad de Aplicación analiza la procedencia de la elección complementaria y puede requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los/as electores/as respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que la Autoridad de Aplicación requiera esa convocatoria, es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Artículo 152°.- Nulidad de la elección. La Autoridad de Aplicación, de oficio o a pedido de parte, declara nula la elección en caso de producirse algunas de las siguientes situaciones:

- a) No se realizó la elección en, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito, unidad territorial o comuna, dependiendo de las categorías elegibles;
- b) Se declararon nulas las elecciones realizadas en, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito, unidad territorial o comuna, dependiendo de las categorías elegibles;

Artículo 153°.- Nueva convocatoria. Cuando se declara la nulidad de la totalidad de la elección en el distrito, unidad territorial o comuna de acuerdo a lo establecido en el artículo 152º, el Tribunal Electoral ordenará al Poder Ejecutivo de la Ciudad que convoque a nuevas elecciones dentro de los tres (3) días de quedar firme la resolución que declare nula la elección. Transcurrido el plazo antes indicado, las elecciones son convocadas por el Poder Legislativo.

Artículo 154°.- Procedimiento. Efectuada la consideración de las actas de cada mesa receptora de votos, a fin de verificar que éstas no presenten defectos sustanciales de forma ni indicios de haber sido adulteradas y que cuenten con toda la documentación correspondiente, y que no media reclamación alguna por parte de las agrupaciones políticas que participaron en la respectiva elección, la Autoridad de Aplicación tiene por válido el escrutinio de la mesa receptora de votos.

No habiendo protestas o después de resueltas las que se presentan, la Autoridad de Aplicación emite una resolución sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección, y en la que consta el resultado del escrutinio definitivo y se efectúa la proclamación de las autoridades que resultan electas.

Artículo 155°.- Cómputo definitivo. Vencido el plazo previsto para reclamos y protestas, la Autoridad de Aplicación realiza el cómputo definitivo. El cómputo

definitivo debe quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto, se habilitan días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

En el caso de la elección del Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno lo realiza en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

En el caso de la elección de legisladores/as dicho cómputo debe ser concluido antes de los cinco (5) días previos a la fecha prevista para la asunción de los electos.

Artículo 156°.- Evaluación del proceso electoral. Una vez concluido el cómputo de los escrutinios y proclamados los/as electos/as, la Autoridad de Aplicación realiza una evaluación del desarrollo de todo el proceso electoral, pudiendo consultar la opinión de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección y de las instituciones que se hubieren acreditado como observadoras electorales. De ello debe darse cuenta mediante un informe a publicar ciento ochenta (180) días después de celebrada la elección.

TÍTULO IV

VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRAVENCIONES ELECTORALES

Artículo 157°.- Tribunal Competente. Fuero. El Tribunal Electoral de la Ciudad entiende en todo lo relacionado con las contravenciones electorales establecidas en la presente ley, y las demás leyes que regulan el ejercicio de los derechos electorales reconocidos en la Constitución de la Ciudad. Es de aplicación el Código Contravencional y de Faltas.

Artículo 158°.- Omisión de votar. Aquel/lla elector/a que deje de emitir su voto sin haber presentado la justificación correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección, es sancionado/a con multa de cien (100) a trescientas (300) unidades electorales o uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 159°.- Desconocimiento carga pública. Quien fue designado/a como autoridad de mesa receptora de votos y no justifique su incomparecencia al acto

comicial, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) unidades electorales o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública.

Artículo 160°.- Difusión indebida. El que dé a conocer por cualquier medio y bajo cualquier título, encuestas explícitas o simuladas, sondeos, comentarios, referencias o proyecciones electorales en infracción a la presente ley, es sancionado con multa de cien mil (100.000) a cinco millones (5.000.000) de unidades electorales, La misma pena se impone a quien divulga resultados totales o parciales de mesas receptoras de votos o del escrutinio, antes del plazo que fija la presente Ley

Artículo 161°.- Conductas impropias. Quien adopta conductas que violan la libertad o el secreto del sufragio, es sancionado con multa de cien (100) a trescientas (300) unidades electorales, o uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública. La misma pena se impone al elector que revela su voto en el momento su emisión.

Artículo 162°.- Apertura de locales. La agrupación política que durante el día de la elección abra locales político-partidarios en infracción a la presente ley es sancionada con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades electorales. Esta multa se dispone por cada local cuya apertura es constatada.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROCESAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 163°.- Legitimación. Están legitimados/as para iniciar las acciones previstas en esta ley:

- a) Cualquier elector de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tenga derecho subjetivo o interés legítimo.
- b) Las agrupaciones políticas debidamente reconocidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Los/as afiliados/as a partidos políticos reconocidos, una vez agotada la instancia partidaria.
- d) El/la Fiscal Electoral.

e) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 164°.- Mediación. La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será sujeto pasivo para obrar en las mediaciones en los casos de delitos electorales.

Artículo 165°.- Patrocinio. Las presentaciones que se efectúen ante la Autoridad de Aplicación deben contar con patrocinio letrado obligatorio en los casos en los que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, para el caso de la defensa por contravenciones electorales y en los casos en los que la Autoridad de Aplicación lo entienda conveniente a los fines de una mejor defensa y garantía de los derechos.

Artículo 166°.- Trámite. El proceso ante la Autoridad de Aplicación se rige por las normas de esta ley. Quedan excluidas de este procedimiento las cuestiones relativas a delitos electorales, los cuales se rigen de acuerdo a lo establecido a la normativa vigente a nivel federal.

Artículo 167°.- Demanda Toda vez que la Autoridad de Aplicación considere procedente la demanda, da traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La notificación debe ser personal o por cédula. En caso de entenderlo correspondiente, la Autoridad de Aplicación también da traslado al/la Fiscal Electoral.

Artículo 168°.- Rechazo in limine. En caso que la Autoridad de Aplicación entienda que la acción interpuesta es manifiestamente improcedente, la rechaza in limine, pudiendo la parte afectada interponer recurso de apelación contra ese decisorio.

Artículo 169°.- Cuestión de puro derecho. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, si ninguna de las partes ha ofrecido prueba o no se ordenó de oficio o la Autoridad de Aplicación entienda que la cuestión planteada es de puro derecho, sin más trámite se dicta sentencia.

Artículo 170°.- Prueba. Las partes ofrecen la prueba que entienden hace a su derecho al momento de presentar la demanda o su contestación.

Las pruebas que se entienden pertinentes deben ser producidas en una Audiencia que se cita a tales efectos dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la traba de la litis. Las resoluciones que dicte el juez en materia de prueba son inapelables.

La audiencia de prueba puede ser postergada por un plazo no mayor de tres (3) días de la fecha originalmente fijada y solo cuando medie algún impedimento ineludible para producirla.

Artículo 171°.- Medios de prueba. Los únicos medios de prueba que son admitidos en el proceso son la prueba documental, informativa y testimonial en atención a la naturaleza del proceso, salvo que la Autoridad de Aplicación, en forma extraordinaria y de oficio, entienda conveniente la producción de algún otro medio de prueba, debiendo para ello dictar resolución fundada. Las partes pueden efectuar su alegato sobre las pruebas ofrecidas en forma verbal y en la misma audiencia de prueba.

Artículo 172°.- Prueba de testigos. En la prueba testimonial no pueden ofrecerse más de tres (3) testigos por parte.

Artículo 173°.- Excepciones. Conjuntamente con la contestación de la demanda o reconvención el/la demandado/a puede oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento, ofreciendo la prueba respectiva:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería en el/la demandante, o sus representantes,
- c) Falta de legitimación para obrar en el/la actor/a o en el/la demandado/a, cuando sea manifiesta.
- d) Litispendencia;
- e) Cosa juzgada.
- f) Conciliación y desistimiento del derecho;
- g) Prescripción.
- h) Arraigo.
- i) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Artículo 174°.- Excepciones – Traslado. Del escrito al que se interpongan excepciones, se corre traslado al actor por tres (3) días, providencia que se debe notificar por cédula.

Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y no al no haberse ofrecido prueba, la Autoridad de Aplicación dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días. Si se ha ofrecido prueba, la Autoridad de Aplicación fija un plazo no mayor de cinco (5) días para producirla. Producida la prueba se procede conforme con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 175°.- Interlocutorio. Excepciones. Una vez firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas la Autoridad de Aplicación procede a:

- a) Archivar el expediente, si no pertenece a su jurisdicción
- b) Archivar el expediente, si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta o prescripción.
- c) Acumular los procesos, en caso de litispendencia por conexidad. Si ambos son idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.
- d) Fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o, arraigar según el caso.
- e) Tener al actor por desistido del proceso en caso de no subsanación dentro del plazo fijado, imponiéndosele las costas.

Artículo 176°.- Cosa juzgada. La Autoridad de Aplicación puede declarar de oficio en cualquier estado de la causa la existencia de cosa juzgada o litis pendencia. Las partes pueden oponer esas excepciones al momento de contestar demanda.

La Autoridad de Aplicación en caso de cosa juzgada, procede a ordenar el archivo de las actuaciones. En los casos de litis pendencia por conexidad, la Autoridad de Aplicación procede a su acumulación en cabeza de las actuaciones iniciadas en primer término. La Publicación de las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación en el Boletín Oficial, es sin cargo.

Artículo 177°.- Sentencia - Apelación. Producida la prueba y sin existir ninguna pendiente, los autos pasan a sentencia. La sentencia es apelable ante el Tribunal Superior de Justicia dentro del plazo de tres (3) días desde su notificación. El recurso debe ser fundado bajo causal de ser considerado desierto.

Artículo 178°.- Traslado. El traslado se efectúa por cédula o en forma personal, con carácter urgente y expresa habilitación de días y horas inhábiles, se puede afectar a un/una oficial notificador/a ad-hoc para esa diligencia.

Artículo 179°.- Plazo. El plazo para contestar el traslado otorgado es de tres (3) días desde su notificación, debiendo luego de ello o en caso de falta de contestación, elevar el expediente al Tribunal Superior. Es carga de la Secretaría Electoral verificar su remisión dentro del día siguiente de vencido el plazo precitado.

Artículo 180°.- Queja. La Autoridad de Aplicación puede rechazar la apelación interpuesta en forma liminar, pudiendo la parte que se considerare afectada, recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia pidiendo que se le otorgue el recurso denegado dentro de los cinco (5) días de ser notificado de tal decisión por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 181°.- Interposición de la Queja Al interponer la queja, la parte quejosa debe acompañar, copia simple de la resolución apelada, y la totalidad de los documentos que se consideren pertinentes. Los documentos presentados deben estar suscriptos por el/la letrado/a patrocinante quien declara bajo juramento que son copias fieles de sus originales. Sin perjuicio de ello el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad antes de resolver puede requerir la remisión del expediente a los fines de mejor resolver.

Artículo 182°.- Procedencia del recurso. Una vez que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad declara procedente el recurso, decide sin substanciación si fue denegado en debida forma o no. En ese caso manda a tramitar el recurso sin que se suspenda el curso del proceso.

Artículo 183°.- Plazos. Los plazos procesales que se establecen en esta ley son perentorios, transcurren en días hábiles y la Autoridad de Aplicación puede abreviarlos cuando por razones de urgencia y resguardo de los derechos electorales lo entienda necesario o establecer, en los períodos preelectorales exclusivamente, que los mismos se computen en días corridos.

Artículo 184°.- Apelaciones. Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación serán apelables. El recurso de apelación es concedido en relación, tiene

carácter diferido y con efecto devolutivo, debiendo ser interpuesto por escrito ante la Autoridad de Aplicación, salvo en el caso de la sentencia.

Artículo 185°.- Aplicación supletoria. En todas las cuestiones que no han sido específicamente regladas en esta ley y siempre que no resulten contradictorias con sus previsiones, es de aplicación el Código de Procedimiento Contravencional.

TÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 186°.- Creación. Créase el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que ejercerá la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Ciudad y tiene las atribuciones y deberes establecidos en la presente ley y demás legislación electoral vigente, que constituye su ley orgánica. Dicho Tribunal ejercerá el Poder Judicial, de acuerdo al artículo 7 de la ley 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 187°.- Ubicación. El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, forma parte de los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 7, tendrá su asiento en el ámbito local y su sede en las dependencias del Poder Judicial de la Ciudad que les sean asignadas.

Artículo 188°.- Composición. El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está integrado por tres (3) miembros con categoría y retribución de Jueces/zas de Cámara del Poder Judicial de la Ciudad, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades, que a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial le otorgan la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad y las normas procesales vigentes en el ámbito de la Ciudad. En ningún caso podrán ser todos del mismo sexo.

Artículo 189°.- Designación. Los miembros del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo de la Ciudad, y deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para Ministro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y están sujetos a remoción por juicio político en la misma forma y por las mismas causas que los Ministros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento por ante la Legislatura de la Ciudad.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 190°.- Atribuciones. Son atribuciones del Tribunal Electoral:

- a) Dictar el reglamento interno del Tribunal en todas aquellas materias que no hayan sido reguladas por el Consejo de la Magistratura según la prescripción del artículo 116° inciso 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Intervenir en los procedimientos de designación de las personas que deban ocupar los cargos de Secretario/a, Prosecretario/a y demás empleados, en la forma que determine la reglamentación a la que alude el artículo 116° inciso 5 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Nombrar al personal transitorio que pueda corresponder desde la convocatoria a elecciones y hasta treinta (30) días después del acto electoral.
- d) Enviar anualmente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad el anteproyecto de su presupuesto, para ser incluido en el presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Confeccionar, organizar y actualizar los registros y bases de datos de electores/as extranjeros/as.
- f) Confeccionar los padrones provisorios y definitivos; y, en caso que corresponda, resolver los reclamos de electores para su inclusión en los padrones conforme lo establece la presente ley.
- g) Brindar al Poder Ejecutivo, Partidos Políticos y organismos pertinentes la

información contenida en los padrones electorales, así como aquella que implique su actualización.

- h) Determinar los circuitos electorales dentro de cada Comuna, que son las secciones en las que se divide la Ciudad y confeccionar, en consecuencia, el mapa electoral asignando los lugares donde funcionan las mesas receptoras de votos, salvo convenio en contrario con el Juzgado Federal competente.
- i) Entender en la fundación, constitución, organización, funcionamiento, reconocimiento, caducidad y extinción de las agrupaciones políticas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Determinar e implementar el procedimiento electoral conforme a lo estipulado en la presente ley.
- k) Organizar y fiscalizar las elecciones primarias y oficializar las listas de candidatos/as; y, también, organizar y fiscalizar los comicios generales.
- l) Aprobar los instrumentos de sufragio, mesas de votación, instrumentos y elementos electorales utilizados en cada elección.
- m) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y funcionarios judiciales y velar por el cumplimiento de las funciones asignadas y el respeto de los deberes y derechos electorales.
- n) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a la realización de la elección.
- ñ) Coordinar con las fuerzas de seguridad las tareas que sean necesarias para el normal desarrollo del acto comicial.
- o) Requerir a cualquier autoridad judicial o administrativa la colaboración que estime necesaria para el correcto cumplimiento de sus funciones.
- p) Reglamentar la organización y administración electoral.
- q) Entender y dictaminar en todo lo referente a las contravenciones electorales.
- r) Autorizar la presencia de observadores/as electorales, tanto a nivel nacional como internacional, en todo el proceso electoral, desde la campaña electoral hasta el escrutinio inclusive.
- s) Registrar y autorizar a los/as apoderados/as que las agrupaciones políticas designen para cada acto electoral; autorizar la participación de los/as fiscales generales, fiscales informáticos y fiscales de mesa receptora de votos. Dicha autorización es poder suficiente para ese acto.
- t) Realizar el escrutinio provisorio y definitivo de los comicios proclamando a los/as candidatos/as que resultan electos.
- u) Resolver sobre las impugnaciones, votos recurridos y cualquier otra acción electoral o recurso establecidas en esta ley.

- v) Determinar sobre la validez o nulidad de la elección.
- w) Declarada la nulidad de una elección, conforme a los casos previstos en esta ley, comunica a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a fin de la realización de otro acto electoral, actos complementarios y demás previsiones normativas correspondientes.
- x) Realizar una evaluación del desarrollo de todo el proceso electoral y elaborar un informe que debe ser publicado ciento ochenta (180) días después de celebrada la elección.
- y) Confeccionar la inscripción y la fiscalización de los partidos políticos.
- z) Desempeñar las demás funciones que, en el futuro, le asigne la ley.

Artículo 191°.-Funciones del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo debe:

- a) Ejecutar los actos y contrataciones necesarias para la organización del acto comicial previstas en la presente ley así como las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a la realización de la elección, comprendiendo los aspectos logísticos, resguardo de la información y acciones para garantizar la seguridad antes, durante y una vez finalizado el acto electoral de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.
- b) Organizar el conjunto de tareas necesarias para el diseño, desarrollo, organización y operación de los resultados del escrutinio en las mesas de votación, tales como la planificación y organización de la captura y transmisión de datos al Tribunal Electoral de la Ciudad y la operación de carga, procesamiento de esos datos y difusión de los resultados de las mesas receptoras de votación.

Artículo 192°.- Tercerización de Funciones. Cuando la naturaleza de las operaciones no permita su realización en forma directa por personal permanente o transitorio, el Poder Ejecutivo puede contratar con terceros la asistencia o ejecución de algunas o todas las fases de dicho procedimiento.

La contratación la celebra el Poder Ejecutivo, quien puede solicitar dictámenes técnicos de los organismos del Gobierno de la Ciudad, competentes en materia electoral, enfatizando en particular el principio de publicidad mediante la permanente publicación del proceso de contratación en el sitio web oficial.

Los años en que deban celebrarse elecciones el Poder Ejecutivo estima, con la debida anticipación, la necesidad de efectuar una o varias contrataciones públicas en los términos del presente artículo.

CAPÍTULO III

DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 193°.-Presidencia. La Presidencia del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será ejercida desde el 1º de enero al 31 de diciembre por aquel de los miembros que sea designado por sorteo, no pudiendo ser reelecto mientras no hayan ejercido la Presidencia la totalidad de sus miembros. El sorteo se realizará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que de la misma forma se determinará el orden de subrogación.

Artículo 194°.- Funciones. Corresponde al/la Presidente/a:

- a) Ejercer la representación del Tribunal.
- b) Ejercer la dirección del personal.
- c) Dirigir las audiencias.
- d) Decretar las providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal en pleno.

Artículo 195°.- Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede:

- a) Requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad.
- b) Solicitar la colaboración a cualquier otra autoridad judicial o administrativa, y/o cualquier otro Organismo de la Ciudad con competencia en la materia cuando lo estime pertinente.

Artículo 196°.- Las decisiones del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son tomadas por simple mayoría, con el voto de la totalidad de sus miembros los que podrán adherir a los votos precedentes. En cualquier caso, el Tribunal Superior de la Ciudad actuará por vía de apelación.

Artículo 197°.- Hasta tanto se dicten las pertinentes normas especiales, el procedimiento a seguirse por ante el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será el que resulta de la legislación electoral vigente.

Artículo 198°.- Cuando la cuestión planteada fuere contenciosa, se aplicarán las normas del proceso sumario o sumarísimo vigentes en el Código

Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo resuelva en auto que será irrecurrible.

Artículo 199°.- Cuando lo determine la norma aplicable, o se afecten cuestiones de orden público, de oficio o a petición de parte, se dará intervención al/la señor/a Fiscal General Electoral para que se expida.

Artículo 200°.- El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejerce todas las competencias electorales cuyo ejercicio no queda transferido a la justicia federal electoral por la ley de simultaneidad.

Artículo 201°.- Acuerdos y Convenios. El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para mejor cometido de sus tareas, podrá establecer los mecanismos de colaboración y asistencia técnica necesarios con las autoridades nacionales y/o de otras jurisdicciones, pudiendo para ello suscribir acuerdos o convenios.

Artículo 202°.- Sin perjuicio de las adecuaciones que por Acordada disponga el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, le serán aplicables a su personal el régimen de licencias, ascensos, incompatibilidades y sanciones establecidas para el personal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA ELECTORAL

Artículo 203°.- Composición. El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con una Secretaría Electoral, que está a cargo de un/a funcionario/a que debe reunir las mismas condiciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad para un/a Secretario/a del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Debe contar con conocimientos en materia electoral y régimen de partidos políticos y no haber ocupado cargos partidarios o electivos en los ocho (8) años previos a su designación ni haber estado afiliado/a a ningún partido político en los seis (6) años anteriores a la fecha de su designación.

CAPÍTULO V

DEL FISCAL GENERAL ELECTORAL

Artículo 204°.- Composición. A los fines de velar por el cumplimiento de la presente ley designase un/a Fiscal General Electoral con competencia en la materia.

Artículo 205°.- Atribuciones. Corresponden al/la Fiscal General Electoral las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el ámbito de la Justicia Electoral, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijan las leyes y dictaminar en las causas en las que tome intervención.

CAPÍTULO VI

DEL DELEGADO ELECTORAL

Artículo 206°.- Designación. A criterio del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se designarán, en los establecimientos de votación, funcionarios/as o representantes del Poder Judicial, que con el nombre de Delegado/a Electoral actuarán como nexo entre dicho Tribunal y las autoridades de mesa. El/la Delegado/a Electoral será designado del cuerpo de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Ciudad.

Para el caso de no poder cubrirse las vacantes, podrán ser designados/as como Delegados/as Electorales el personal de los Organismos de Control creados en la Constitución de la Ciudad, los/as matriculados/as en los Colegios Profesionales radicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos deben haber cumplido con la capacitación brindada por la Autoridad de Aplicación designado a tales efectos.

Artículo 207°.- Requisitos. El/la Delegado/a Electoral debe reunir las siguientes cualidades:

- a) Ser funcionario/a o empleado/a del Poder Judicial, de los Organismos de Control creados en la Constitución de la Ciudad o, en su defecto, profesional matriculado/a de Abogacía o Ciencias Económicas.
- b) No ser candidato/a a cargo electivo, titular ni suplente, en la elección para la cual ha sido designado/a.

Artículo 208°.- Funciones. El/la Delegado/a Electoral tiene bajo su estricta responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

- a) Actuar como enlace entre el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las autoridades de mesa y fiscales partidarios en cada establecimiento de votación, informando acerca del proceso de apertura de las mesas, de su establecimiento, así como de cualquier acontecimiento relevante; y recibiendo las comunicaciones que se cursen para las autoridades de mesa;
- b) Verificar las condiciones de infraestructura edilicias del establecimiento de votación; sus condiciones de accesibilidad electoral y una adecuada ubicación de las mesas receptora de votos;
- c) Coordinar y organizar con las fuerzas de seguridad afectadas a cada establecimiento de votación, el ingreso y egreso de electores, y a las dieciocho horas (18:00 hs) el cierre de las instalaciones donde se desarrolle el acto comicial;
- d) Recibir el material electoral y entregarlo a las respectivas autoridades de mesa a las siete y cuarenta y cinco horas (07:45 hs);
- e) En caso de ausencia de la autoridad de mesa designada, proceder a la designación del primer elector que concurriere y presuntivamente reuniera las condiciones que exige esta normativa, como autoridad de mesa;
- f) Asegurar la regularidad de los comicios y asistir al/la Presidente/a de Mesa en caso de duda, frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que le solicite;
- i) Recibir del/la Presidente/a de Mesa, la urna cerrada y lacrada, y la copia del acta de escrutinio suscripta por las autoridades de mesa y los/as fiscales de las agrupaciones políticas acreditados en cada establecimiento de votación;
- j) Trasladar y/o hacer entrega para su traslado la urna cerrada y lacrada al lugar previsto por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su depósito y custodia;
- k) Enviar o entregar copia del acta de escrutinio rubricada por las autoridades de mesa y los/as fiscales de las agrupaciones políticas, al centro de recepción indicado por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio;
- l) Emitir un certificado en el que conste la nómina de autoridades de mesa designadas, que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios, el que será remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

m) Toda función que determine el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 209°.- Excepción. Cuando en un mismo establecimiento de votación hubiere un número superior a diez (10) mesas, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede designar un/a Delegado/a Electoral por cada diez (10) mesas o fracción mayor a cuatro (4), para que ejerzan proporcional y coordinadamente el cargo y asuman las funciones inherentes a su rol, efectuando una cobertura en todas las mesas allí habilitadas.

Artículo 210°.- Obligación de informar. El/la Delegado/a Electoral deberá informar de manera inmediata al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de actuar en consecuencia o proceder conforme a las directivas que el Tribunal interviniente le imparta.

Artículo 211°.- Designación de Delegados/as Electorales. El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires formula, con antelación no menor de treinta (30) días a la fecha prevista para los comicios, los nombramientos de los/as Delegados/as Electorales.

La función de Delegado/a Electoral es una carga pública inexcusable; de la que sólo podrá excusarse por las causales establecidas en el artículo 108º de la presente ley.

Artículo 212°.- Inasistencia. Reemplazo. Si por cualquier causa el/la Delegado/a Electoral designado/a para un establecimiento de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto comicial, el personal policial o de seguridad allí destacado comunicará -de forma inmediata- tal circunstancia al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien enviará un/a sustituto/a de la nómina de aspirantes, a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

Artículo 213°.- Comunicación. El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires publicará a través de su página web, durante los quince (15) días anteriores a la elección, el listado de los/as Delegado/as Electorales designado/as y durante los treinta (30) días posteriores a los comicios, la nómina de quienes efectivamente hubieran desempeñado el cargo, y en los

mismos plazos los pondrá a disposición de las agrupaciones políticas que hayan participado en el acto electoral.

Artículo 214°.- Viáticos. El/la Delegado/a Electoral tiene derecho al cobro de una suma fija en pesos equivalente a dos (2) veces lo abonado a una autoridad de mesa receptora de votos, que determinará la Autoridad de Aplicación, en concepto de viáticos. La liquidación de la presente compensación tendrá lugar dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto electoral.

TÍTULO VII

NORMAS FINALES Y COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 215°.- Orden Público. La presente ley es de orden público.

Artículo 216°.- Interpretación. Todo conflicto normativo relativo a su interpretación y aplicación debe resolverse a favor de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 217°.- Supletoriedad. Ley Aplicable. En caso de existir cuestiones interpretativas o no previstas en esta ley, se da preeminencia a los principios consagrados en la materia por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires supletoriamente aplicable y las previsiones establecidas en el Código Electoral Nacional.

Artículo 218°.- Supletoriedad. Procedimiento Aplicable. Son aplicables supletoriamente en los casos no previstos las normas de los códigos de procedimientos vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles con las de esta ley.

Artículo 219°.- Computo de los Plazos. Todos los plazos procesales deben computarse como hábiles y los restantes como corridos, salvo los casos expresamente previstos en contrario.

Artículo 220°.- Unidades Electorales. El monto de las Unidades Electorales será igual al definido para las Unidades de Compra establecidas en la Ley de Presupuesto para el ejercicio en que se apliquen.

TÍTULO VIII

ABROGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 221°.- Abrogaciones. Abróganse las leyes N° 4515 y N° 4894 de la CABA.

TÍTULO IX

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria Primera. La presente ley entra en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Segunda. La Autoridad de Aplicación debe dictar, dentro de los ciento veinte (120) días de entrar en vigencia la presente ley, las medidas que sean necesarias para adecuar su funcionamiento y organización a las disposiciones previstas en esta ley, dentro de lo que resulte estrictamente ámbito de su competencia.

Cláusula Transitoria Tercera. El Registro de Electores existente conforme las disposiciones de la Ley N° 334 se incorpora al Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros, creado en virtud de la presente ley, siendo éste continuación de aquél.

Artículo 222°.- Comuníquese, etc.

Fundamentos

Señora Vicepresidente 1º a cargo de la Presidencia:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo contribuir a enriquecer la discusión que se ha planteado en la Legislatura hace ya varios años acerca de la implementación de un nuevo modelo de organización y administración electoral en nuestra Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Han pasado veinte años desde la sanción de la Constitución de nuestra Ciudad, pero aún en nuestro distrito no existe una Ley Electoral propia, sino que se sigue utilizando el Código Electoral Nacional (anterior al año 1996). Lograr una verdadera autonomía en materia electoral constituye aún una importante demanda de los porteños hacia toda la clase política.

En este marco, y teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como misión primordial la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos, aspecto central de ese universo jurídico es la vigilancia y protección del ejercicio de los derechos cívicos y políticos de los/as ciudadanos/as, ya que dentro de sus competencias constitucionales está la de promover y fomentar la participación electoral, como parte del ejercicio y pleno goce de los derechos cívicos y políticos de los mismos.

En función de la misión constitucional de nuestra Institución, desde el 2009 se observaron todas las elecciones locales y nacionales realizadas en el ámbito de la Ciudad y conforme a los resultados obtenidos en cada acto electoral, se generaron iniciativas legislativas y recomendaciones para mejorar el sistema y la organización electoral del distrito. En este sentido, nuestra intención es enriquecer el debate legislativo en pos de la elaboración de un nuevo marco legal ordenador de los procesos electorales en nuestra Ciudad, lo que garantizaría la ampliación de los derechos políticos de los/as ciudadanos/as que habitan en ella.

Este proyecto de ley rescata muchas de las ideas que ya se han analizado en la Comisión de Asuntos Constitucionales; incluso muchas de ellas se mencionaron en el marco del Programa de Reforma Política que organizó la misma Comisión durante todo el año 2010, y al que concurren numerosos especialistas en esta temática.

Los puntos centrales de nuestro proyecto pueden resumirse en:

- Voto de Ciudadanos Extranjeros (Artículo 5°);
- Voto de personas que se encuentran procesadas y condenadas (Artículo 9°);
- Voto de personas internadas en establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Mental (Artículo 10°)
- Condición de ausente por desaparición forzada (Artículo 17°);
- Debate público de candidatos (Artículo 25°)
- Participación Equivalente y Proporcional por Género (Artículo 62°);
- Inclusión de Observadores Electorales (Artículo 73°);
- Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa (Artículo 111°);
- Creación de un Tribunal Electoral (Artículo 186°);
- Creación de una Secretaría Electoral (Artículo 203°);
- Creación del Fiscal General Electoral (Artículo 204°);
- Creación del Delegado Electoral (Artículo 206°);

Mejorar el funcionamiento del sistema político institucional de nuestra Ciudad conlleva no sólo a modificaciones puntuales de algunos de sus aspectos normativos, sino a una transformación general del mismo que permita la real democratización del sistema. Así, el derecho al voto es una de las dimensiones de derechos políticos existentes como prerrogativa a favor de los/as ciudadanos/as, muestra cabal del ejercicio de la soberanía popular.

La Constitución Nacional (CN) en su artículo 129° establece que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo “*con facultades propias de legislación y jurisdicción*”. Ello implica la habilitación constitucional para la formación de un poder judicial local sin exclusiones de materias o fueros. No hay una sola norma de la CN que permita inferir que una o más competencias en materia de administración de justicia puedan ser sustraídas a los jueces/zas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No se

encuentra en dicho texto constitucional referencia alguna, expresa o directamente marcada, en favor de limitar las futuras competencias del poder judicial local.

Por su parte, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) en su artículo 62° establece que *“la Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio. El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo.”*. Mientras que en su artículo 82°, dispone que una de las atribuciones de la Legislatura es la de sancionar la Ley Electoral, instrumento fundamental para regular el ejercicio del derecho-deber del voto de todos los/as ciudadanos/as, dando nacimiento a una nueva estructura y procedimientos electorales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esquema esencial del juego democrático del que nuestra Ciudad no puede quedar ajena.

Asimismo, el artículo 106° de la CCABA hace referencia a que corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de *“todas las causas”* que versen, entre otros, sobre puntos regidos por la constitución local. Al estar contemplada expresamente la materia electoral en aquel texto (artículo 113° inciso 6°, CCABA), ésta queda bajo la órbita de dicho Poder Judicial. Y, añade en su artículo 107° respecto de la integración del Poder Judicial local, que además del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público, se completa con *“los demás tribunales que la ley establezca”*. Por lo tanto, esta disposición concordada con el citado artículo 113° inciso 6° (CCABA) permite contar en la Ciudad con un *“Tribunal Electoral”* entre los que deben ser creados por ley.

- **Ciudadanos Extranjeros**

Sobre los/as ciudadanos/as extranjeros/as, respaldamos la idea que también se los incorpore a participar del proceso electoral que determina el nombramiento de las autoridades locales, obteniendo así, *“derechos y obligaciones en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley”*, según avala, declara y protege la Constitución de la Ciudad en el segundo párrafo del Artículo 62°.

Es por eso que, desde este proyecto de Ley Electoral, queremos continuar con lo expresado anteriormente y darle un marco de orden en el cual los distintos derechos y deberes de los/as electores/as se encuentren agrupados en un solo cuerpo normativo, lo que facilita el estudio y aplicación del derecho de estos/as.

a) **Personas que se encuentran procesadas o condenadas**

Otro aspecto a destacar de este proyecto es el de los/as procesados/as que se encuentren cumpliendo prisión preventiva y los/as condenados/as, cuyas condenas sean menores a tres (3) años de prisión, que no se encuentren inhabilitados/as. Consideramos que la prohibición del ejercicio del voto atenta contra su dignidad, al considerarlos/as sujetos incapaces de emitir una opinión válida, y también niega la posibilidad que tienen de participar en el debate político. Esta prohibición es, a la vez, un agravamiento de sus condiciones de detención y, por otro lado, remite a concepciones antiguas sobre la ejecución del castigo, cuestión que, debido al desarrollo que ha habido en Argentina en materia de Derechos Humanos, ha quedado desactualizada y debe superarse.

Esta propuesta genera un reconocimiento cada vez más amplio de los derechos electorales y de la participación política, destruyendo y/o debilitando cualquier exclusión genérica del derecho al sufragio, tal como la que afecta a este tipo personas. Es por estos motivos que su incorporación al padrón electoral es un paso necesario en la progresiva igualación y universalización del derecho a la participación política.

- **Voto de personas internadas en establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Mental**

Así como se menciona en el punto anterior, respecto del reconocimiento cada vez más amplio de los derechos electorales y de la participación política, creemos que es importante garantizar los derechos políticos activos y la calidad de elector/a de las personas internadas en establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Mental de la CABA cuya capacidad jurídica no se encuentre restringida por autoridad competente.

Es por eso que este proyecto da una serie de pautas las cuales tienen y deben ser cumplidas por la Autoridad de Aplicación para que no se prive a ninguna persona internada del ejercicio de su derecho a sufragar.

- **Condición de ausente por desaparición forzada**

Siguiendo con el importante desarrollo en estos últimos años en materia de Derechos Humanos, y en concordancia con la Ley Nacional 24.321 sobre “ausencia por desaparición forzada”, consideramos necesaria la inclusión de la condición de “ausente por desaparición forzada” en el padrón de electores/as de la Ciudad, ya que es la forma más adecuada para describir la condición de las personas desaparecidas en la última dictadura militar. También constituye una forma de reivindicar sus derechos, su memoria y su dignidad.

- **Debate público de candidatos**

Un tema que ha tomado una relevancia importante, sobre todo en las elecciones presidenciales del 2015, es el debate público de candidatos. Como Defensoría del Pueblo de la CABA, hemos observado que la sociedad en general exige campañas electorales cada vez más competitivas y esto nos obliga a encontrar nuevas formas de interactuar con ella y a producir procesos electorales cada vez más transparentes y equitativos para todos. Es por estos motivos que vemos la necesidad de crear un marco normativo que regule la organización, difusión y accesibilidad de los debates de candidatos/as en la Ciudad.

En igual sentido, vemos que es necesario generar un ámbito público, neutral, democrático y republicano, es por eso que proponemos a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que tiene como misión garantizar la defensa, promoción y protección de los derechos políticos y electorales. En este ámbito se desarrollará el debate público entre los/as candidatos/as y se propondrá a los/as moderadores/as para el mismo.

- **Equivalencia según género**

Otro aspecto distintivo, y que intenta una ampliación de los derechos políticos, tiene que ver con la participación equivalente y proporcional por género

(Artículo 62°). Las listas de candidatos/as a cargos electivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se presenten deberán conformarse de modo tal que contengan porcentajes equivalentes -el cincuenta por ciento (50%)- de candidatos/as de cada género, para garantizar la igualdad real de oportunidades y trato establecida en el art. 36° de la Constitución de la Ciudad.

La representación proporcional del 50% de mujeres como mínimo sería una medida más justa para que las condiciones de acceso a la política sean, tanto en la Ciudad como a nivel nacional, cada vez más proporcionales con la realidad de la representación democrática. Es necesario adoptar nuevas acciones positivas tendientes a lograr una verdadera proporcionalidad de género consagrando expresamente el principio de participación equivalente y proporcional por género de manera permanente en la Ciudad de Buenos Aires.

- **Observadores/as electorales**

Otro de los puntos salientes del presente proyecto, es la presencia de observadores/as electorales, previa autorización del Tribunal Electoral de la Ciudad, tanto nacionales como internacionales, para que puedan intervenir en los comicios que se realicen en el ámbito de la Ciudad (Artículo 73°). Las experiencias del Programa de Observación Electoral (POE) de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, realizadas desde el año 2009, nos indican que es una iniciativa muy saludable que contribuye a un mejor funcionamiento y desarrollo de los procesos electorales.

El POE realizó importantes trabajos de campo en las elecciones locales desde aquel año, recorriendo la totalidad de los establecimientos de votación asignados para tal tarea, observando la participación de los electores, autoridades de mesa, personal de seguridad y funcionarios de los organismos electorales responsables. Particular atención se prestó a las condiciones de accesibilidad de los establecimientos para personas discapacitadas o con movilidad reducida, así como el ordenamiento del puesto de votación, la provisión de los elementos a las autoridades de mesa y otras circunstancias que conforman el correcto desarrollo del acto electoral. Luego del relevamiento y la investigación realizada, se remitieron oficios al Ministerio de Educación de la C.A.B.A. para que informara respecto de las medidas adoptadas en el Plan de Obras (Ley 962) y garantizara, de esta forma, las

condiciones de accesibilidad en los establecimientos educativos. También, se enviaron consultas a la Dirección General de Fiscalización y Control del G.C.A.B.A. y a la Dirección General de Educación de Gestión Privada. Los informes finales también fueron útiles para conocer la realidad de las mesas de electores/as extranjeros/as. Todos los informes de las observaciones realizadas oportunamente pueden consultarse en nuestro sitio web www.defensoria.org.ar/poe/

Por todo esto, consideramos que el trabajo realizado por los distintos Observadores/as Electorales designados/as puede fortalecer paulatinamente el proceso electoral, garantizando el cumplimiento de los derechos de los/as votantes en todos los aspectos relacionados al sufragio: accesibilidad, procedimiento, idoneidad de las autoridades y otros aspectos que contendrá la presente Ley Electoral.

- **Autoridades de Mesa**

Sin dudas, otra contribución importante de este proyecto es el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa (Artículo 111°). Incluso esta iniciativa ya está plasmada en el Proyecto 363/2011 presentado oportunamente por la ex Defensora del Pueblo, y que cuenta con Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, aunque aún no ha podido ser aprobado y convertido en ley. Este Registro, creado bajo la órbita del Tribunal Electoral, funcionará en forma permanente. Los/as postulantes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 103° de la presente ley, debiendo a su vez no estar afiliados a ninguna alianza o partido político.

Por su parte, El Tribunal Electoral de la Ciudad, durante el año anterior a la realización de una elección, organizará el dictado de cursos de capacitación para todos/as aquellos/as que reuniendo los requisitos establecidos, se hayan inscripto en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa de la Ciudad. La asistencia será obligatoria.

Consideramos que el Registro propuesto fortalece la idoneidad de las Autoridades de Mesa, debido a la capacitación que deben recibir los/as postulantes. Esto otorga una mayor legitimidad al proceso electoral, a la vez que lo acelera. También, permite reforzar la participación ciudadana en el acto

electoral al recibir a distintos/as postulantes que deseen formar parte de las elecciones como Autoridades de Mesa. Finalmente, la existencia de un registro reafirma el orden y la previsibilidad del acto eleccionario, ya que cada autoridad será escogida con la suficiente antelación y a partir de una lista de voluntarios/as comprometidos/as a cumplir funciones de autoridad.

- **Tribunal Electoral**

La Ley Electoral que presentamos establece la creación de un Tribunal Electoral (Artículo 185°-201°). El mismo tendrá como responsabilidad todo lo relativo a la organización del acto eleccionario, así como también lo relacionado a la sustanciación y resolución de los recursos de denuncia y de inconformidad.

La Legislatura de la Ciudad, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros, tiene competencia para dictar las leyes sobre la “*organización del poder judicial*” (cfr. artículo 81°, C.C.A.B.A.). Mientras que con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros puede “[sancionar] *el Código Electoral y la ley de los partidos políticos*” (cfr. artículo 82°, C.C.A.B.A.). En suma, el contenido y alcances del artículo 113° inciso 6° (C.C.A.B.A.) permite reconocer una clara habilitación constitucional a favor de la Legislatura de la Ciudad para crear un Tribunal Electoral, a condición que reconozca como alzada o instancia de revisión al Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo a esto, la constitución de una jurisdicción electoral y de un Tribunal Electoral conforme al artículo 113° inciso 6° de la C.C.A.B.A. se ubica dentro de lo que se conoce como modelo de jurisdicción compartida. Específicamente, dicho inciso sostiene: “*Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación*”. Esto refleja la intención de otorgar la responsabilidad a un cuerpo colegiado, algo que en primera instancia favorecería la imparcialidad y limitaría las arbitrariedades que podrían suscitarse o denunciarse al existir un Juez Electoral con las facultades que proponemos para el Tribunal.

Ello significa que, en cuanto al ejercicio de la competencia electoral intervienen dos órganos de naturaleza jurisdiccional: el órgano que actúa en primera instancia, un Tribunal Electoral propiamente dicho y con la asistencia de una

Secretaría Electoral permanente y de un Fiscal General Electoral, desarrollando una jurisdicción especializada; mientras que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, tal como lo indica el artículo 113°, inciso 6 de la Constitución de la Ciudad, actuará por vía de apelación. Este proyecto así le brinda al sistema la veracidad y confianza que tan importante acto de la ciudadanía necesita, remarcando el sometimiento de todos los actos y mecanismos electorales al pleno control judicial.

La organización judicial que se propone resulta ser la más eficiente, evitándose crear grandes estructuras que impliquen un alto costo para el gasto público, privilegiándose el debate en la cuestiones que se ventilen ante el Tribunal Electoral de la Ciudad, la celeridad del proceso y el respeto por las garantías constitucionales afectadas. La estructura adoptada posibilita el afianzamiento de la función judicial mediante el establecimiento de mecanismos suficientes que permiten cumplir con la finalidad de garantizar que el/la ciudadano/a llegue a emitir el voto bajo el resguardo de las garantías constitucionales.

Por otro lado, la existencia del Tribunal puede otorgar una legitimidad institucional al proceso eleccionario, erigiéndose como un organismo de aplicación y control imparcial que, por medio de una promoción y publicación, puede acrecentar la legitimidad de las elecciones en la ciudadanía. Además, restringiría las posibles denuncias que los partidos políticos pudieran realizar.

Para sintetizar, la creación de un Tribunal Electoral ya ha sido contemplada en la Ley Nº 7 de la C.A.B.A, en el artículo 26°, inciso 3. Esta ley menciona un Tribunal Electoral, el cual se ocupara de las cuestiones electorales. Creemos que el espíritu del Constituyente fue confiar esta tarea a un órgano colegiado, el cual posee tres miradas sobre un tema, evitando que esta decisión caiga en una sola persona.

- **Incorporación de nuevas tecnologías**

Es de destacar asimismo, que el presente proyecto contiene las disposiciones generales para que se permita incluir la incorporación de nuevas tecnologías al acto electoral, debiéndose tener presente que las regulaciones sobre este aspecto deben contener los parámetros generales a fin de otorgarle un marco específico, más allá del instrumento que se utilice.

En atención al cambio permanente de las tecnologías, una Ley Electoral que se precie de moderno y eficiente deberá definir detalladamente los procedimientos que se aplicarían toda vez que el mismo quedara desactualizado. Claro está que los “principios tecnológicos” tienen que ir de la mano de los “principios generales” de la Ley Electoral y del irrestricto respeto a los derechos electorales y demás derechos consagrados en la Constitución de la Ciudad.

La incorporación de nuevas alternativas tecnológicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral; la misma debe ser ejecutada en forma gradual y progresiva según las disponibilidades de los medios y de acuerdo al grado de capacitación de todos/as los/as responsables involucrados/as en el proceso electoral.

- **Boleta Única**

En Argentina, el sistema de boletas por partidos políticos o alianzas se utiliza en la mayoría de las provincias y a nivel nacional. Pero en algunos distritos se ha comenzado a implementar el sistema de la boleta única, como en los casos de Córdoba y Santa Fe. La versión santafesina de la boleta tiene un diseño por categoría de cargos a elegir. En cambio, en el caso de la provincia de Córdoba, la boleta única abarca a todas las categorías en la misma papeleta.

Según estudios desarrollados en los lugares donde se ha implementado, la boleta única es considerada, tanto por autoridades y como por los electores, una herramienta modernizadora del sistema electoral, que dota de una mayor transparencia al proceso de votación, ya que otorga al/la elector/a mejores condiciones para realizar la elección de su candidato/a, así como también reduce la posibilidad de llevar a cabo ciertos mecanismos destinados a determinar el voto del electorado que son típicos del sistema con boletas partidarias: clientelismo, entrega de boletas antes del sufragio, extravío de boletas, etc. Además, incrementa la legitimidad del proceso electoral al evitar una de las más graves anomalías recurrentemente denunciadas: la sistemática falta de boletas electorales en los cuartos oscuros, sobre todo las correspondientes a partidos que carecen de fiscales de mesa y cuya presencia en los comicios significa una molestia para los partidos principales.

Finalmente, el sistema de boleta única también elimina la existencia de boletas apócrifas o falsificadas que, al realizar el escrutinio, terminan siendo anuladas por las Autoridades de Mesa debido su condición. Por otro lado, este sistema también colabora con el cuidado del medio ambiente, ya que no hace falta emitir toneladas de boletas de las que, además, sólo se utiliza un pequeño porcentaje.

Por su parte, será el Tribunal Electoral de la Ciudad quien autorizará el diseño de la boleta electoral de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, prescindiendo de la utilización del sobre. Deberá preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el sentido del voto antes del escrutinio. Además, para aquellos/as electores/as no videntes que desconozcan el sistema Braille, se dispondrá, en todos los centros de votación, de reproductores de sonido con una guía que oriente al elector.

- **Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias**

Otro aspecto fundamental en la Ley Electoral, es el establecimiento de Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias. Las mismas se aplican a nivel nacional desde el año 2009.

Fundamentalmente, las PASO comprenden un proceso de mayor democratización: en la medida que los/as ciudadanos/as participan en la elaboración de las listas de quienes luego serán sus representantes, cuentan con mejores herramientas para convertirse en actores/as de los procesos que los involucran, dejando de ser sólo espectadores/as. El deber de votar produce efectos determinantes respecto a la vida pública participativa, cuantos más ciudadanos/as del cuerpo electoral formen parte y tomen parte en los procesos comiciales adoptando decisiones institucionales comunes, mayores posibilidades habrá de que su ejercicio continuado produzca el efecto educacional que tienen las votaciones en el desarrollo cultural de la ciudadanía de un pueblo.

A su vez, las PASO limitan la cantidad de postulantes de una manera democrática y que fomenta la participación de la ciudadanía. También favorece las alianzas electorales y, por lo tanto, limita la disgregación y desmotiva las divisiones de carácter personalista.

Otro de los fundamentos de las PASO es la posibilidad de que los/as electores/as determinen las listas que competirán en las elecciones generales, para intentar evitar que aquellas sean establecidas por personas con mayor poder y/o influencia dentro de cada partido. Por otro lado, el establecimiento de un límite de candidatos/as para las elecciones generales puede agilizar y simplificar el escrutinio. Por este último punto, las PASO constituyen un complemento ideal para la Boleta Única.

Como se puede apreciar en los apartados anteriores, el objetivo pretendido con el presente proyecto es poder dar respuesta a uno de los problemas esenciales en esta época: la falta de pertenencia que tiene el/la ciudadano/a sobre las cuestiones institucionales, sobre su importancia como matriz de la democracia y la crisis que sufre el sentido de representación democrática. Esta llamada “crisis de representación” está profundamente relacionada con la falta de apego de los/as ciudadanos/as a las instituciones que elige y a los partidos políticos existentes.

Es tiempo de fortalecer la transparencia y credibilidad del sistema y de los procesos electorales. Para ello, resulta necesario garantizar que la genuina manifestación de voluntad ejercida mediante el voto sea inviolable, inmodificable e inmutable, porque esa es la esencia de la democracia misma, la verdadera base en la que reposa la totalidad del sistema. Por este motivo, el Estado debe garantizar por todos los medios a su alcance el respeto y consistencia del acto electoral, ya que representaría la reivindicación de una de las luchas sociales más relevantes en la historia de nuestro país.

La sociedad debe desplegar nuevos procedimientos y mecanismos que permitan acentuar la práctica de la intervención activa del/la ciudadano/a, siendo la celeridad y autenticidad del pronunciamiento las que den un mayor grado de certeza a la voluntad popular, sentido que la implementación de la boleta única contribuye, sin duda alguna, a su conformación definitiva. Estas herramientas deben acentuar y facilitar la necesaria participación ciudadana, acrecentando el sentido de pertenencia al sistema que la cobija, y que permita transmitir la idea de ser parte esencial integrante de las decisiones que afecta su vida.

Con este proyecto de Ley Electoral, la Defensoría del Pueblo pretende contribuir al mejor funcionamiento del sistema político institucional, con un mejor diseño de los procesos electorales de la Ciudad de Buenos Aires, en pos de facilitar y fortalecer la relación entre los distintos actores vinculados a dicho sistema. Sin dudas, una de nuestras misiones es la de verificar el pleno ejercicio de los derechos cívicos, políticos y electorales, así como las garantías de libertad, igualdad, justicia y paz, tanto para los que participan del proceso electoral en sus diversas etapas y funciones, como para los ciudadanos electores y los que transitan la elegibilidad.

En el entendimiento que este proyecto de ley no hace más que poner fin a un gran vacío legislativo, existente desde hace ya mucho tiempo, y contribuye a avanzar hacia un verdadero proceso de autonomía plena, es que proponemos un ordenamiento normativo que establezca un conjunto de principios claros y definitivos en materia electoral para la realización de las elecciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así, por todo lo expuesto y en mi carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, es que solicito se tenga a bien el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.